

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2017-00391  
Demandante: ANA MERCEDES MÁRQUEZ ESTUPIÑAN  
Demandada: UGPP  
Asunto: Ordena a Oficina de Apoyo someter a reparto el proceso de la referencia

EJECUTIVO

Mediante apoderado el actor interpuso demanda ejecutiva ante el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá<sup>1</sup>.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso bajo estudio, el actor presenta como título ejecutivo la sentencia de primera instancia del 8 de octubre de 2012<sup>2</sup>, dictada por el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión.

El Juzgado 9º Administrativo de Descongestión fue extinguido por decisión de no renovación de la medida de descongestión, tomada por el Consejo Superior de la Judicatura. Posteriormente el expediente fue remitido al también extinto Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, quien se limitó a realizar el trámite posterior y secretarial de expedir la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia<sup>3</sup>, esto es, tal despacho de descongestión no tuvo el conocimiento del proceso ni para su trámite, ni para su sentencia, es decir, simplemente efectuó un trámite secretarial.

<sup>1</sup> Ver fls. 1-5 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 37-50 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 36 del exp.

En el presente caso, el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión fue quien tramitó desde la admisión de la demanda el trámite del proceso hasta dictar sentencia, por lo cual, al haberse extinguido este despacho de Descongestión, los procesos de ejecución que surjan con ocasión de los procesos conocidos desde su reparto hasta la sentencia por este, deberán repartirse entre todos los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en aplicación a la igualdad y equilibrio en el reparto, toda vez que no existe ninguna disposición que prevea un juzgado específico al que le corresponda el conocimiento de procesos que surgiesen con posterioridad a su extinción.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo a que el Juzgado que profirió la sentencia en Descongestión que se pretende ejecutar se extinguió, es pertinente que **por Secretaría se remita el proceso a la Oficina de Apoyo para que sea sometido a reparto entre la totalidad de los Juzgados Administrativos que pertenecen a la Sección Segunda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**22 MAR. 2018.**

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2015-000896  
**Demandante:** RUTH STELLA MURCIA DÍAZ Y OTROS  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Provoca conflicto negativo de competencia.

**EJECUTIVO**

---

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora **RUTH STELLA MURCIA DÍAZ Y OTROS** quienes actúan mediante apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 31 de mayo de 2010<sup>2</sup>, por la cual se condenó a Cajanal hoy UGPP a reconocer y pagar a la Sra. BEATRIZ DÍAZ DE MURCIA la pensión de jubilación gracia a partir del 26 de agosto de 1992, fecha en que adquirió el status pensional. Se ordenó el pago desde el 6 de octubre de 2001, por prescripción trienal, conforme a la fórmula del Consejo de Estado. Además se dispuso el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

La sentencia del 31 de mayo de 2010 que se pretende ejecutar, fue dictada por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión en acatamiento de las medidas de Descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos Nos. 09-5588 del 11 de marzo de 2009, y 10-7859 del 3 de febrero de 2010, mediante los cuales se dispuso la remisión de procesos para fallo cursando en los Juzgados permanentes, a los 12 Juzgados de Descongestión.

En tales condiciones, el expediente No. 25000-23-25-000-2006-03750-01 fue repartido para su conocimiento y trámite el 12 de mayo de 2006 al Juzgado 9º Administrativo de Bogotá, y en cumplimiento a los acuerdos señalados, una vez surtido todo el trámite para dictar sentencia<sup>3</sup>, mediante auto del 10 de agosto de 2009, se remitió a los Juzgados de Descongestión, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, quien profirió sentencia el 31 de mayo de 2010<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Ver fls. 56-65 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 21-37 del exp.

<sup>3</sup> Admisión de la demanda: 29 de noviembre de 2006, fijación en lista 10 días: 3 de abril de 2008, Apertura a pruebas: 20 de agosto de 2008, término para alegar de conclusión: 3 de julio de 2009, al despacho para sentencia: 5 de agosto de 2009, remisión a juzgado de descongestión: 10 de agosto de 2009.

<sup>4</sup> Datos tomados del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Así las cosas, y atendiendo a que la acción ejecutiva se radicó en vigencia del CPACA, debe darse aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, que respecto de la competencia para el conocimiento de las acciones ejecutivas, señala:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...)

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.*

**Determinación de Competencias**

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

En el presente caso, al haberse extinguido el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, en atención a la anterior disposición normativa, la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así lo ha dispuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>6</sup>, que ya ha dirimido esta clase de conflictos señalando:

**"Visto lo anterior, la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma**

<sup>5</sup> Norma que entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012.

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, MP Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de 5 de julio de 2016, expediente 2016-762.

primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Posición que fue reiterada en providencia del 17 de julio de 2017<sup>7</sup>, en la cual se sostuvo:

(...) 4) Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el numeral 9 del artículo 156 del CPACA preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto la Sala Plena en providencia de 5 de julio de 2016 estimó y resolvió lo siguiente:

“De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el principio de conexidad, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo.” (...)

(...)

6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, MP Freddy Ibarra Martínez, expediente No. 25000-23-41-000-2017-00156-00. Decisión del 17 de julio de 2017.

correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, y si bien el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015, dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura, señaló que el Juzgado 47 Administrativo asumiría los procesos a cargo del Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, lo cierto es que el proceso ordinario que contiene el título a ejecutar, No. 25000-23-25-000-2009-03750-01 a la fecha de tal disposición no se encontraba a cargo de tal despacho de descongestión, pues el mismo fue archivado el 10 de octubre de 2011. Así las cosas, es claro que el proceso ordinario fue fallado por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Bogotá, sin embargo, el Juzgado 9º Administrativo de Bogotá no perdió la competencia sobre el mismo, pues la orden del Consejo Superior fue adquirir su competencia para dictar el fallo exclusivamente.

Por lo tanto, y atendiendo a que el Juzgado que profirió la sentencia en Descongestión que en el presente caso se pretende ejecutar se extinguió, esto es el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, y si bien el presente Despacho continuó conociendo los procesos que venía tramitando ese Juzgado de Descongestión, lo cierto es que los procesos asumidos en descongestión tienen diferentes orígenes, inicialmente se ordenó al Juzgado 2º Administrativo de Descongestión exclusivamente la tarea de dictar fallo de los procesos de los Juzgado 9º y 10º que fueron tramitados en su totalidad por esos despachos y se encontraban al despacho para fallo, posteriormente se dio la orden de remitir los procesos que se encontraban para admisión de demanda de esos mismos despachos y por último se ordenó abrir reparto para este despacho de descongestión. Por esta situación, el Juzgado 2º administrativo de Descongestión fue el juez de conocimiento de una gran cantidad de procesos que le fueron remitidos y repartidos desde su radicación, en los cuales, sí radica la competencia del proceso ejecutivo, pues en efecto, en tales expedientes el titular de descongestión fue el juez que conoció la respectiva acción, esto es, desde la admisión hasta proferir la sentencia, en efecto se puede considerar que fue el juez de la causa. Sin embargo, en los casos en los cuales solamente se remitió el proceso para dictar fallo, no se puede señalar al juez de descongestión como el juez de la causa, pues quien dio trámite de admisión, pruebas, saneamiento y alegaciones fue el Despacho de origen, esto es, el primigenio al que le fue repartido, en este caso el Juzgado 9º de planta.

Admitir lo contrario equivaldría a someter al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá a una carga inequitativa y excesiva de procesos ejecutivos para su conocimiento<sup>8</sup>, toda vez que al ingresar como juzgado de planta se ordenó

<sup>8</sup> Según información dada por la Oficina de Apoyo, la carga en procesos ejecutivos para este Juzgado es muy alta en comparación de los demás despachos, así entonces, por reparto de ejecutivos a la fecha del 22 de septiembre de 2016 se elevó al doble del reparto de los demás juzgados.

la suspensión del reparto de los demás juzgados que ya venían funcionando, hasta que se nivelara el reparto, por lo que si se conoce de los procesos ejecutivos dictados en descongestión exclusivamente para fallo, se tendría una triple carga de procesos ejecutivos, los ya señalados, los que se deriven de los procesos que le fueron repartidos y tramitados por completo por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión y los que se deriven de aquellos que le han sido repartidos al Juzgado 47 Administrativo para nivelar cargas con los otros despachos de planta.

La interpretación dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la norma que establece que el juez que dicta el fallo es quien debe conocer el proceso ejecutivo, cuando sostiene que el competente no se puede interpretar solamente como quien profiere la sentencia, sino como el juez de la causa, esto es, quien tiene el conocimiento desde la iniciación del proceso y durante todo su trámite, legitima la presente decisión, y además como tal proceso no estuvo a cargo del Juzgado 2º Administrativo de descongestión a la fecha en la cual se dictó el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015, el proceso de la referencia debe ser asumido por competencia por el Juzgado de conocimiento, quien no es otro que el 9º, a quien inicialmente fue repartido este proceso. Es así que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima la colisión suscitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proponer conflicto de competencia de carácter negativo con el Juzgado 9º Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para que lo remita inmediatamente a la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que dirima el conflicto de competencia negativo aquí planteado.

**TERCERO:** Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 13\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

22 MAR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2017-00432  
**Demandante:** JAVIER ALFONSO IDROBO RAMÍREZ  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto :** Conflicto negativo de competencia

El proceso de la referencia fue instaurado por el actor ante el Juzgado 9º Administrativo de Bogotá<sup>1</sup>, quien mediante providencia del 25 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, se declaró incompetente para conocer el proceso ejecutivo por considerar que conforme a lo dispuesto en la Ley, la competencia del proceso ejecutivo está en cabeza del Juez que profirió la sentencia, y como en el presente caso el Juzgado que dictó el fallo se extinguió, con base en lo dispuesto por el Acuerdo PSSAA15-442 de 2015 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el mismo debe ser repartido al juzgado 47 Administrativo de Bogotá.

Este Despacho propondrá el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Si bien, como lo asegura el titular del Juzgado 9º Administrativo de Bogotá, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la respectiva providencia, lo cierto es que en el presente caso la sentencia que se presenta como título ejecutivo fue dictada por el extinto Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Bogotá.

La sentencia del 27 de julio de 2009, que se pretende ejecutar, fue dictada por el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión en acatamiento de las medidas de Descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. 09-5588 del 11 de marzo de 2009, mediante el cual se dispuso la remisión de procesos que estuviesen cursando en los Juzgados permanentes en estado para dictar sentencia, a los 12 Juzgados de Descongestión.

<sup>1</sup> Ver fl. 47 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 58-60 del exp.

Ahora bien, el expediente No. 11001-33-31-009-2006-00123-00 fue repartido para su conocimiento y trámite el 21 de noviembre de 2006 al Juzgado 9º Administrativo de Bogotá, y en cumplimiento al acuerdo señalado, una vez surtido todo el trámite hasta la etapa de dictar sentencia, mediante auto del 17 de abril de 2009 se remitió a los Juzgados de Descongestión, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 2 Administrativo de Descongestión, quien profirió sentencia el 27 de julio de 2009<sup>3</sup>.

En tales condiciones, y atendiendo a que la acción ejecutiva se radicó en vigencia del CPACA, debe darse aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2014, que respecto de la competencia para el conocimiento de las acciones ejecutivas, señala:

***Artículo 297. Título Ejecutivo.*** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

***1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.***

(...)

***Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.*** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.*

#### ***Determinación de Competencias***

***Artículo 156. Competencia por razón del territorio.*** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

***9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.***

En el presente caso, al haberse extinguido el Juzgado 2 Administrativo de Descongestión, la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

<sup>3</sup> Datos tomados del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

<sup>4</sup> Norma que entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012.

Así lo ha dispuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>, que ya ha dirimido esta clase de conflictos señalando:

“Visto lo anterior, la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Posición que fue reiterada en providencia del 17 de julio de 2017<sup>6</sup>, en la cual se sostuvo:

1) Con el propósito de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá adscritos a la Sección Segunda es pertinente analizar el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirió la sentencia que se invoca como título ejecutivo en el presente asunto.

a) El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-013-2010-0040-00 cuya demanda fue instaurada por el señor Aquilano Mayorga en contra de la extinta Cajamal EICE (hoy UGPP) fue asignado por reparto al Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, el cual admitió la demanda y adelantó el trámite procesal hasta la etapa de alegatos de conclusión y, posteriormente, en aplicación de las medidas de descongestión dispuestas en el Acuerdo PSAA09-5588 de 11 de marzo de 2009 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se remitió el expediente a los juzgados de descongestión y le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá para que lo fallara.

b) El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió la respectiva sentencia de primera instancia el 15 de junio de 2011 (fls. 9 a 28 cdno. ppal.) en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar la reliquidación pensional del actor.

c) El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá fue suprimido en aplicación del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) De conformidad con estos antecedentes es perfectamente claro que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo fue inicialmente conocido por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá.

3) Por otra parte, es relevante señalar que el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso que

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, MP Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de 5 de julio de 2016, expediente 2016-762.

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, MP Freddy Ibarra Martínez, expediente No. 25000-23-41-000-2017-00156-00. Decisión del 17 de julio de 2017.

los procesos del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá (704) debían ser distribuidos entre los juzgados 46 al 57 administrativos de Bogotá en los siguientes términos:

“Artículo Cuarto: Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.”

4) Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el numeral 9 del artículo 156 del CPACA preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto la Sala Plena en providencia de 5 de julio de 2016 estimó y resolvió lo siguiente:

“De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el principio de conexidad, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo.” (...)

(...)

6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, y si bien el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015, dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura, señaló que el Juzgado 47 Administrativo asumiría los procesos a cargo del Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, lo cierto es que el proceso ordinario que contiene el título a ejecutar, No. 11001-33-31-0009-2006-00123-00 a la fecha de tal disposición no se encontraba a cargo de tal despacho de descongestión, pues el mismo fue remitido al

despacho de origen y archivado el 10 de julio de 2012. Así las cosas, es claro que el proceso ordinario fue fallado por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Bogotá, sin embargo, el Juzgado 9º Administrativo de Bogotá no perdió la competencia sobre el mismo, pues la orden del Consejo Superior fue adquirir su competencia para fallo exclusivamente.

Por lo tanto, y atendiendo a que el Juzgado que profirió la sentencia en Descongestión que en el presente caso se pretende ejecutar se extinguió, esto es el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, y si bien el presente Despacho continuó conociendo los procesos que venía tramitando ese Juzgado de Descongestión, lo cierto es que los procesos asumidos en descongestión tienen diferentes orígenes, inicialmente se ordenó al Juzgado 2º Administrativo de Descongestión exclusivamente la tarea de dictar fallo de los procesos de los Juzgado 9º y 10º que fueron tramitados en su totalidad por esos despachos y se encontraban al despacho para fallo, posteriormente se dio la orden de remitir los procesos que se encontraban para admisión de demanda de esos mismos despachos y por último se ordenó abrir reparto para este despacho de descongestión. Por esta situación, el Juzgado 2º administrativo de Descongestión fue el juez de conocimiento de una gran cantidad de procesos que le fueron remitidos y repartidos desde su radicación, en los cuales, sí radica la competencia del proceso ejecutivo, pues en efecto, en tales expedientes el titular de descongestión fue el juez que conoció la respectiva acción, esto es, desde la admisión hasta proferir la sentencia, en efecto se puede considerar que fue el juez de la causa. Sin embargo, en los casos en los cuales solamente se remitió el proceso para dictar fallo, no se puede señalar al juez de descongestión como el juez de la causa, pues quien dio trámite de admisión, pruebas, saneamiento y alegaciones fue el Despacho de origen, esto es, el primigenio al que le fue repartido, en este caso el Juzgado 9º de planta.

Admitir lo contrario equivaldría a someter al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá a una carga inequitativa de procesos ejecutivos para su conocimiento<sup>7</sup>, porque no estaría asumiendo solamente aquellos que tramitó y falló el Juzgado 2º administrativo de Descongestión, esto es, los que en efecto estaban a su cargo, sino que asumiría procesos que no surtieron su causa dentro de tal Despacho, más aún si se tiene en cuenta que el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión se extinguió, y este Juzgado 47 Administrativo fue creado como un nuevo despacho de planta, por lo cual, los procesos que fueron remitidos solamente para fallar, es decir únicamente para descongestionar a los Juzgados 9º y 10º regresaron a su titular para surtir los trámites posteriores, les fueron devueltos a su competencia, pues tales despachos nunca perdieron competencia frente a los mismos, toda vez que la orden del Consejo Superior de la Judicatura fue solamente descongestionarlos para fallo, no asumir su competencia definitiva, y por lo tanto no estaban a su cargo.

---

<sup>7</sup> Según información dada por la Oficina de Apoyo, la carga en procesos ejecutivos para este Juzgado es muy alta en comparación de los demás despachos, así entonces, por reparto de ejecutivos a la fecha del 22 de septiembre de 2016 se elevó al doble del reparto de los demás juzgados.

La interpretación dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la norma que establece que el juez que dicta el fallo es quien debe conocer el proceso ejecutivo, cuando sostiene que el competente no se puede interpretar solamente como quien profiere la sentencia, sino como el juez de la causa, esto es, quien tiene el conocimiento desde la iniciación del proceso y durante todo su trámite, legitima la presente decisión, y además como tal proceso no estuvo a cargo del Juzgado 2º Administrativo de descongestión a la fecha en la cual se dictó el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015, el proceso de la referencia debe ser asumido por competencia por el Juzgado de conocimiento, quien no es otro que el 9º, a quien inicialmente fue repartido este proceso. Es así que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima la colisión suscitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Proponer conflicto de competencia de carácter negativo con el Juzgado 9º Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo expuesto.**

**SEGUNDO: Enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para que lo remita inmediatamente a la SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, para que dirima el conflicto de competencia negativo aquí planteado.**

**TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

**CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. **13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22** a las 8:00 a.m.

**22 MAR 2018**

  
**ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2007-00668  
**Demandante:** MANUEL ELISEO BETANCOURT VILLOTA  
**Demandada:** CREMIL  
**Asunto:** Decide no imponer multa a la entidad bancaria por cumplimiento de la orden de embargo y ordena correr traslado de la actualización del crédito.

**EJECUTIVO**

Mediante proveído del 5 de julio de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho inició procedimiento para imponer multa por desacato a orden judicial al Gerente del Banco de Occidente, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas a partir del recibido de la comunicación, para que presentase ante el despacho las explicaciones que justificasen su defensa.

A través de oficio radicado el 24 de julio de 2017<sup>2</sup>, el Vicepresidente de servicio al Cliente de la entidad bancaria, señaló a este Juzgado haber dado cumplimiento al embargo decretado, anexando consignación de depósitos judiciales por la suma de \$2.206.308,63<sup>3</sup>, esto es, por el valor ordenado.

Atendiendo a que la entidad bancaria dio cumplimiento a la orden judicial, no se impondrá sanción por multa.

Ahora bien, previamente a hacer entrega al ejecutante del dinero obrante en el título judicial a órdenes de este Juzgado, es procedente actualizar la liquidación del crédito, para tal efecto, se observa que la entidad ejecutada presentó liquidación de la actualización del crédito por la suma de \$ 1.824.428,49<sup>4</sup>, por lo tanto, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 446 del CGP, se ordenará que por Secretaría se corra traslado de la liquidación presentada por la entidad ejecutada al ejecutante, para que se manifieste conforme a lo dispuesto en la normatividad señalada.

Por lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No imponer multa por desacato a orden judicial al Gerente del Banco de Occidente de Bogotá, conforme a lo expuesto.

<sup>1</sup> Ver fls. 352-353 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 355 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 356 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 333 y 346 del exp.

**SEGUNDO:** Poner en conocimiento al Gerente General del Banco de Occidente de Bogotá de la decisión tomada en la presente providencia.

**TERCERO:** Por Secretaría correr traslado al ejecutante de la liquidación de la actualización del crédito presentada por la entidad ejecutada, por el término de tres (03) días, de la forma prevista en el artículo 110 del CGP.

**CUARTO:** Una vez efectuado el traslado entrar el expediente al Despacho para la aprobación de la actualización del crédito y la entrega del título al ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 13 notificó a las partes  
la providencia anterior, hoy 22 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2015-00274  
Ejecutante : JAIME ANDRÉS OROZCO ASTUDILLO  
Ejecutado : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto : requiere entidad ejecutada para que aporte poder.

EJECUTIVO

Mediante providencia del 29 de marzo de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado propuso la excepción de pago<sup>3</sup>, sin embargo, el togado no allegó poder debidamente otorgado para actuar como apoderado del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

Así las cosas, **se le concede un término de cinco (5) días al Dr. MIGUEL ÁNGEL PARADA RAVELO para que aporte al expediente el poder que lo legitima para actuar en nombre del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército nacional**, el cual debió ser otorgado en fecha anterior a la presentación de la excepción para que esta pueda tramitarse, de lo contrario se entenderá que a la data de presentación de la misma no contaba con el debido mandato para representar a la entidad, caso en el cual no será tenida en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fls. 255-257 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 259 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 264-269 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. **13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
~~22 MAR 2016~~ las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2017-000052  
Demandante: JUAN DE JESÚS ARAGÓN LÓPEZ  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Ordena oficial.

EJECUTIVO

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago, para establecer si en efecto se adeudan valores por el cumplimiento de la sentencia que se pretende ejecutar, **por secretaría ofíciase a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional para que allegue al expediente, en un término de cinco (5) días, copia de los siguientes documentos:**

- Certificado en el cual se indique:
  - o Los valores efectivamente devengados por concepto de asignación de retiro por el actor entre el año 1999 y 2009, esto es, con antelación a cualquier reajuste ordenado por fallo judicial.
  - o Los valores en que se ajustó la asignación de retiro del actor desde el año 2001 hasta la fecha en cumplimiento de la sentencia del 16 de abril de 2008, dictada por el Juzgado 20 Administrativo de Bogotá (Expediente No. 11001333102020060011700), allegando copia de la sentencia y la liquidación efectuada para tal efecto.
  - o Los valores en que se ajustó la asignación de retiro del actor desde 1999 hasta la fecha, en cumplimiento de la sentencia del 10 de diciembre de 2010, dictada por el juzgado 2 Administrativo de Descongestión de Bogotá.

Una vez allegada la información requerida ingresar el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE.(47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 13\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

22 MAR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DE DESCONGESTIÓN  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2017-00214  
Demandante: ÁNGEL MARÍA ALEJO VERGARA  
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Asunto : Conflicto negativo de competencia

El proceso de la referencia fue instaurado por el actor ante el Juzgado 10º Administrativo de Bogotá<sup>1</sup>, quien mediante providencia del 5 de mayo de 2017<sup>2</sup>, se declaró incompetente para conocer el proceso ejecutivo por considerar que conforme a lo dispuesto en la Ley, la competencia del proceso ejecutivo está en cabeza del Juez que profirió la sentencia, y como en el presente caso el Juzgado que dictó el fallo fue el 2º Administrativo de Descongestión, ordenó su remisión al presente despacho por considerar que con anterioridad era el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, el cual se extinguió.

Este Despacho propondrá el conflicto negativo de competencia, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Si bien, como lo asegura la titular del Juzgado 10º Administrativo de Bogotá, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA dispone que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo será competente el juez que profirió la respectiva providencia, lo cierto es que en el presente caso la sentencia que se presenta como título ejecutivo fue dictada por el extinto Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Bogotá.

La Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>3</sup>, que ya ha dirimido esta clase de conflictos señalando:

**“Visto lo anterior, la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio**

<sup>1</sup> Ver fls 38 y 43 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 46-48 del exp.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, MP Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de 5 de julio de 2016, expediente 2016-762.

adelanto al trámite del proceso que derivo la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se trasladó al Juzgado Veintiseis Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial" (Negrilla y subrivado fuera de texto)

Posición que fue reiterada en providencia del 17 de julio de 2017, en la cual se sostuvo:

1) Con el propósito de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá adscritos a la Sección Segunda es pertinente analizar el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirió la sentencia que se invoca como título ejecutivo en el presente asunto.

a) El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-013-2010-0040-00 cuya demanda fue instaurada por el señor Aquilino Mayorga en contra de la extinta Cajaal EICE (hoy UGRP) fue asignado por reparto al Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, el cual admitió la demanda y adelantó el trámite procesal hasta la etapa de alegatos de conclusión y, posteriormente, en aplicación de las medidas de descongestión dispuestas en el Acuerdo PSA409-5588 de 11 de marzo de 2009 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se remitió el expediente a los juzgados de descongestión y le correspondió al Juzgado Cuatro Administrativo de Descongestión de Bogotá para que lo fallara.

b) El Juzgado Cuatro Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió la respectiva sentencia de primera instancia el 15 de junio de 2011 (ffs. 9 a 28 c/mo. ppal.) en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar la reintegración pensional del actor.

c) El Juzgado Cuatro Administrativo de Descongestión de Bogotá fue suprimido en aplicación del Acuerdo PSA415-10402 de 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) De conformidad con estos antecedentes es perfectamente claro que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo fue inicialmente conocido por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá.

3) Por otra parte, es relevante señalar que el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso que los procesos del Juzgado Cuatro Administrativo de Descongestión de Bogotá (70+) debían ser distribuidos entre los juzgados #6 al 57 administrativos de Bogotá en los siguientes términos:

Artículo Cuatro: Los procesos entregados por los extintos juzgados 70+ y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos juzgados #6 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

4) Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el numeral 9 del artículo 156 del CPACA preceptúa lo siguiente:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

5) *De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.*

*Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.*

*En efecto la Sala Plena en providencia de 5 de julio de 2016 estimó y resolvió lo siguiente:*

*"De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el principio de conexidad, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo." (...)*

*(...)*

6) *De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión.*  
*(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por lo anterior, y atendiendo a que el Juzgado que profirió la sentencia en Descongestión que en el presente caso se pretende ejecutar se extinguió, esto es el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, y si bien el presente Despacho continuó conociendo los procesos que venía tramitando ese Juzgado de Descongestión, lo cierto es que los procesos asumidos en descongestión tienen diferentes orígenes, inicialmente se ordenó al Juzgado 2º Administrativo de Descongestión exclusivamente la tarea de dictar fallo de los procesos de los Juzgado 9º y 10º que fueron tramitados en su totalidad por esos despachos y se encontraban al despacho para fallo, posteriormente se dio la orden de remitir los procesos que se encontraban para admisión de demanda de esos mismos despachos y por último se ordenó abrir reparto para este despacho de descongestión. Por esta situación, el Juzgado 2º administrativo de Descongestión fue el juez de conocimiento de una gran cantidad de procesos que le fueron remitidos y repartidos desde su radicación, en los cuales, sí radica la

competencia del proceso ejecutivo, pues en efecto, en tales expedientes el titular de descongestión fue el juez que conoció la respectiva acción, esto es desde la admisión hasta proferir la sentencia, en efecto se puede considerar que fue el juez de la causa. Sin embargo, en los casos en los cuales solamente se remitió el proceso para dictar fallo, no se puede señalar al juez de descongestión como el juez de la causa, pues quien dio trámite de admisión pruebas, saneamiento y alegaciones fue el Despacho de origen, esto es, el primigenio al que le fue repartido, en este caso el Juzgado 9 de planta.

Admitir lo contrario equivaldría a someter al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá a una carga inequitativa de procesos ejecutivos para su conocimiento<sup>5</sup>, porque no estaría asumiendo solamente aquellos que tramitó y falló el Juzgado 2º administrativo de Descongestión, sino que asumiría procesos que no surtieron su causa dentro de tal Despacho, más aún si se tiene en cuenta que el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión se extinguió, y este Juzgado 47 Administrativo fue creado como un nuevo despacho de planta, por lo cual, los procesos que fueron remitidos solamente para fallar, es decir únicamente para descongestionar a los Juzgados 9º y 10º regresaron a su titular para surtir los trámites posteriores, esto es, les fueron devueltos a su competencia, pues tales despachos nunca perdieron su competencia frente a los mismos, toda vez que la orden del Consejo Superior de la Judicatura fue solamente descongestionarlos para fallo, no asumir su competencia definitiva. La interpretación dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la norma que establece que el juez que dicta el fallo es quien debe conocer el proceso ejecutivo, cuando sostiene que el competente no se puede interpretar solamente como quien profiere la sentencia, sino como el juez de la causa, esto es, quien tiene el conocimiento desde la iniciación del proceso y durante todo su trámite, legitima la presente decisión, para que el proceso de la referencia sea asumido por competencia por el Juzgado de conocimiento, quien no es otro que el 10º, a quien inicialmente fue repartido este proceso. Es así que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima la colisión suscitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Proponer conflicto de competencia de carácter negativo con el Juzgado 10º Administrativo de Bogotá,** de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO: Enviar el expediente** a la Oficina de Apoyo para que lo remita inmediatamente a la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**

---

<sup>5</sup> Según información dada por la Oficina de Apoyo, la carga en procesos ejecutivos para este Juzgado es muy alta en comparación de los demás despachos, así entonces, por reparto de ejecutivos a la fecha del 22 de septiembre de 2016 se elevó al doble del reparto de los demás juzgados.

**CUNDINAMARCA**, para que dirima el conflicto de competencia negativo aquí planteado.

**TERCERO: Por Secretaría dar cumplimiento** a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

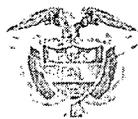
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No. 13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 DE MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, <sup>21</sup> de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2017-00294  
Demandante: GABRIEL ANTONIO MARTÍNEZ CARRILLO  
Demandada: UGPP  
Asunto: Acepta desistimiento de la demanda ejecutiva

---

EJECUTIVO

---

Mediante memorial radicado el 1 de marzo de 2018<sup>1</sup>, la apoderada de la parte ejecutante presenta desistimiento de la demanda ejecutiva. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, por el cual se estipula que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; teniendo en cuenta que en el presente caso se libró mandamiento de pago el 13 de febrero del año en curso, es procedente aceptar el desistimiento.

Por lo tanto, **se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva**. Por Secretaría entréguese a la parte ejecutante la demanda y los anexos y archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

---

<sup>1</sup> Ver fl. 67 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. \_\_\_ **notifico** a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2017-00387  
Demandante: POLICARPO SÁNCHEZ  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Ordena allegar documentos.

EJECUTIVO

Para efectos de decidir sobre el mandamiento de pago es necesario que el apoderado del ejecutante allegue al proceso la constancia de ejecutoria de la sentencia presentada como título, pues de conformidad con el numeral segundo del artículo 114 del CGP, las copias de la providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán de su ejecutoria, en caso de no tenerla en su poder, deberá manifestarlo al Despacho para ordenar el desarchivo del expediente y la expedición de la misma. Además deberá allegar copia de la solicitud del cumplimiento de la sentencia, elevada ante la entidad, en caso de haberla realizado. **Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.**

**Por Secretaria, líbrese oficio a la entidad ejecutada** para que allegue certificado en el cual conste el monto devengado por el actor por asignación de retiro desde el año 1996 hasta la fecha.

Una vez vencido el término y allegados los documentos requeridos, ingrésese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

22 MAR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, \_\_\_ de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2017-00329  
Demandante: SILVIA ESTHER CELY SABOGAL  
Demandada: CASUR  
Asunto: Acepta retiro de demanda ejecutiva

**EJECUTIVO**

Mediante memorial radicado el 6 de octubre de 2017<sup>1</sup>, la apoderada de la parte actora solicita la autorización del retiro de la demanda junto con los anexos. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del CGP, por el cual se estipula que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados, teniendo en cuenta que en el presente caso ni siquiera se ha librado mandamiento de pago, es procedente aceptar la solicitud de la parte actora.

Por lo tanto, **se acepta el retiro de la demanda ejecutiva**. Por Secretaría entréguese a la parte actora la demanda y los anexos y archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 22 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : 2016-00318  
**Ejecutante** : JORGE ERNESTO RODRÍGUEZ FORERO  
**Ejecutado** : FONPRECON  
**Asunto** : Auto que resuelve reposición, rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 28 de marzo de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso recurso de reposición y propuso las excepciones<sup>3</sup> de: i) cumplimiento y pago total y oportuno, ii) contenido extra petita y iii) nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

Mediante el recurso de reposición sostiene que falta claridad en el título ejecutivo al considerar que el demandante señala el incumplimiento de la obligación sobre la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2013, pero en los anexos el fallo allegado data del 16 de septiembre de 2014. Además considera que la obligación no es exigible por cuanto las sentencias presentadas como título ejecutivo ya fueron acatadas y debidamente cumplidas por Fonprecon, a través de las Resoluciones Nos. 0131 del 11 de marzo de 2014 y 0041 del 27 de enero de 2015.

El artículo 430 del CGP señala que los requisitos formales del título solamente podrán discutirse mediante recurso de reposición, como en efecto se discuten en el caso bajo estudio, sin embargo, encuentra el Despacho que los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada no tienen vocación de prosperidad, pues, respecto a la falta de claridad del título, el apoderado del ejecutante señaló en los hechos de la demanda ejecutiva que la sentencia de segunda instancia dictada el 17 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, se dejó sin efectos por un fallo de tutela que

---

<sup>1</sup> Ver fls. 105-107 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 122-123 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 135-142 del exp.

ordenó al Tribunal dictarla nuevamente, por lo cual, tal Corporación profirió la sentencia el 16 de septiembre de 2014.

Además, frente a la exigibilidad del título ejecutivo, el señalamiento de haber sido cumplida la sentencia no es argumento suficiente para demostrar que el mismo no sea exigible, pues en el mandamiento de pago este Despacho estudió los requisitos formales del título, entre ellos que fuese exigible, lo cual frente a esta jurisdicción ocurre trascurrido el término de 18 meses dispuesto en el artículo 177 del CCA, para el caso de las providencias dictadas en vigencia de esta normativa, el cual corre a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial. Se verificó que la sentencia estuviese ejecutoriada y que el término de exigibilidad ejecutiva se hubiese configurado, por lo cual, el señalamiento por parte de la entidad de haber dado cumplimiento a la sentencia mediante su pago, es un argumento de defensa de fondo en los procesos ejecutivos cuyo título recaer en una sentencia judicial, que debe ser interpuesto como excepción de fondo contra el mandamiento de pago, como en efecto lo propuso el apoderado de la entidad y que se pasará a estudiar seguidamente.

Conforme a lo expuesto, no se repondrá el mandamiento de pago dictado el 28 de marzo de 2017.

#### **Excepción de fondo:**

Se tiene que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago, respecto de las excepciones de "contenido extra petita" y "nadie puede alegar en su favor su propia culpa", estas no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en el auto del 28 de marzo de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago, según se explicó.

**SEGUNDO:** Rechazar las excepciones de "contenido extra petita" y "nadie puede alegar en su favor su propia culpa" por improcedentes, conforme se explicó.

**TERCERO: Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.**

**TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES, portador de la TP No. 108.429 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado<sup>4</sup>.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

22 MAR 2018 Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>4</sup> Ver fl. 129 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : 2016-00318  
**Ejecutante** : JORGE ERNESTO RODRÍGUEZ FORERO  
**Ejecutado** : FONPRECON  
**Asunto** : Auto que resuelve reposición, rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 28 de marzo de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso recurso de reposición y propuso las excepciones<sup>3</sup> de: i) cumplimiento y pago total y oportuno, ii) contenido extra petita y iii) nadie puede alegar en su favor su propia culpa.

Mediante el recurso de reposición sostiene que falta claridad en el título ejecutivo al considerar que el demandante señala el incumplimiento de la obligación sobre la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de septiembre de 2013, pero en los anexos el fallo allegado data del 16 de septiembre de 2014. Además considera que la obligación no es exigible por cuanto las sentencias presentadas como título ejecutivo ya fueron acatadas y debidamente cumplidas por Fonprecon, a través de las Resoluciones Nos. 0131 del 11 de marzo de 2014 y 0041 del 27 de enero de 2015.

El artículo 430 del CGP señala que los requisitos formales del título solamente podrán discutirse mediante recurso de reposición, como en efecto se discuten en el caso bajo estudio, sin embargo, encuentra el Despacho que los argumentos que sustentan el recurso de reposición interpuesto por la entidad ejecutada no tienen vocación de prosperidad, pues, respecto a la falta de claridad del título, el apoderado del ejecutante señaló en los hechos de la demanda ejecutiva que la sentencia de segunda instancia dictada el 17 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, se dejó sin efectos por un fallo de tutela que

---

<sup>1</sup> Ver fls. 105-107 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 122-123 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 135-142 del exp.

ordenó al Tribunal dictarla nuevamente, por lo cual, tal Corporación profirió la sentencia el 16 de septiembre de 2014.

Además, frente a la exigibilidad del título ejecutivo, el señalamiento de haber sido cumplida la sentencia no es argumento suficiente para demostrar que el mismo no sea exigible, pues en el mandamiento de pago este Despacho estudió los requisitos formales del título, entre ellos que fuese exigible, lo cual frente a esta jurisdicción ocurre trascurrido el término de 18 meses dispuesto en el artículo 177 del CCA, para el caso de las providencias dictadas en vigencia de esta normativa, el cual corre a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial. Se verificó que la sentencia estuviese ejecutoriada y que el término de exigibilidad ejecutiva se hubiese configurado, por lo cual, el señalamiento por parte de la entidad de haber dado cumplimiento a la sentencia mediante su pago, es un argumento de defensa de fondo en los procesos ejecutivos cuyo título recae en una sentencia judicial, que debe ser interpuesto como excepción de fondo contra el mandamiento de pago, como en efecto lo propuso el apoderado de la entidad y que se pasará a estudiar seguidamente.

Conforme a lo expuesto, no se repondrá el mandamiento de pago dictado el 28 de marzo de 2017.

#### **Excepción de fondo:**

Se tiene que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago, respecto de las excepciones de "contenido extra petita" y "nadie puede alegar en su favor su propia culpa", estas no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en el auto del 28 de marzo de 2017, por el cual se libró mandamiento de pago, según se explicó.

**SEGUNDO:** Rechazar las excepciones de "contenido extra petita" y "nadie puede alegar en su favor su propia culpa" por improcedentes, conforme se explicó.

**TERCERO: Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.**

**TERCERO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. CESAR ENRIQUE SIERRA LESMES, portador de la TP No. 108.429 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado<sup>4</sup>.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
22 MAR 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>4</sup> Ver fl. 129 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00771  
Demandante : MARGARITA ROSAURA MATARRANZ  
FERNANDEZ  
Demandado : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto : De oficio se aclara sentencia proferida en  
audiencia

Procede el Despacho de oficio a aclarar la sentencia proferida en audiencia de seis (6) de marzo de 2018, dentro del proceso de la referencia, dado que si bien se indicó el número del oficio declarado nulo, no se señaló la fecha del referido acto administrativo.

La aclaración de sentencias está contemplada en el artículo 285 del Código General del Proceso que dispone:

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera del texto)*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Así entonces, el Despacho de oficio procede a aclarar lo consagrado en la parte resolutive de la sentencia de seis (6) de marzo de 2018, en el numeral segundo.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aclarar de oficio**, la sentencia proferida en la audiencia de seis (6) de marzo de 2018, en el numeral segundo de la parte resolutive, de conformidad con las razones expuestas, el cual quedará así:

"SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20160161076081 de 26 de septiembre de 2016, por medio del cual se negó el reintegro de los descuentos en salud, efectuados en las mesadas adicionales de junio y diciembre."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 13 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00682  
Demandante : JAIME CRUZ NOVOA  
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto : TRASLADO PARTES

De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 181 del CPACA ésta instancia judicial continúa con la siguiente etapa procesal, advirtiéndole que fueron aportadas al plenario la totalidad de las pruebas necesarias para resolver la controversia, así entonces, se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Si el Ministerio Público solicita traslado atiéndase el mismo por Secretaría, de conformidad con el inciso segundo de la norma precitada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 13 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2016-00633  
**Demandante:** MARÍA PAULINA COLON PIÑEROS  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Auto que rechaza excepciones no taxativas y ordena continuar con la ejecución

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 16 de enero de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presenta "contestación a la demanda"<sup>3</sup>, interponiendo las excepciones de: i) caducidad de la acción, ii) prescripción y iii) genérica.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

La entidad ejecutada interpuso la excepción de prescripción, sin embargo, esta no se basa en hechos posteriores a la sentencia, por el contrario hace referencia a la prescripción de las mesadas pensionales que fuese analizada dentro de la sentencia del 20 de junio de 2011, dictada por el juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá<sup>4</sup>, en donde se dispuso probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de septiembre de 2005, interpuesta por Cajanal hoy UGPP dentro del proceso ordinario que dio origen al título que se pretende ejecutar, por lo tanto, será rechazada, junto con las excepciones de caducidad de la acción y genérica, por no ser de aquellas dispuestas taxativamente por la norma anteriormente señalada.

Así las cosas, atendiendo a que la entidad ejecutada no presentó excepciones de fondo procedentes contra el título ejecutivo, se impone al

---

<sup>1</sup> Ver fl. 59-61 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 63 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 67-75 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 26-27 del exp.

Juzgado proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procede recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado, ni atacado por la entidad demandada en debida forma, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se tiene que en el presente caso la UGPP no lo hizo, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de "caducidad de la acción" y "genérica", conforme se explicó.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

**TERCERO:** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

**CUARTO:** Condénese en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por Secretaría **liquídense los gastos del proceso** conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, al Dr. **CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA** portador de la TP No. 6.491 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido por escritura pública<sup>5</sup>.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<sup>5</sup> Ver fl. 76-78 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
**22/03/2018** a las 8:00 a.m.



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2016-00633  
**Demandante:** MARÍA PAULINA COLON PIÑEROS  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Auto que rechaza excepciones no taxativas y ordena continuar con la ejecución

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 16 de enero de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presenta "contestación a la demanda"<sup>3</sup>, interponiendo las excepciones de: i) caducidad de la acción, ii) prescripción y iii) genérica.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

La entidad ejecutada interpuso la excepción de prescripción, sin embargo, esta no se basa en hechos posteriores a la sentencia, por el contrario hace referencia a la prescripción de las mesadas pensionales que fue analizada dentro de la sentencia del 20 de junio de 2011, dictada por el juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá<sup>4</sup>, en donde se dispuso probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 10 de septiembre de 2005, interpuesta por Cajanal hoy UGPP dentro del proceso ordinario que dio origen al título que se pretende ejecutar; por lo tanto, será rechazada, junto con las excepciones de caducidad de la acción y genérica, por no ser de aquellas dispuestas taxativamente por la norma anteriormente señalada.

Así las cosas, atendiendo a que la entidad ejecutada no presentó excepciones de fondo procedentes contra el título ejecutivo, se impone al

---

<sup>1</sup> Ver fl. 59-61 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 63 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 67-75 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 26-27 del exp.

Juzgado proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procede recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado, ni atacado por la entidad demandada en debida forma, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se tiene que en el presente caso la UGPP no lo hizo, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar las excepciones de "caducidad de la acción" y "genérica", conforme se explicó.**

**SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.**

**TERCERO: En firme ésta providencia practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

**CUARTO: Condénese en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por Secretaría liquidense los gastos del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.**

**QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, al Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA portador de la TP No. 6.491 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido por escritura pública<sup>5</sup>.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<sup>5</sup> Ver fl. 76-78 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
**22/03/2018** a las 8:00 a.m.



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 24 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2017-00048  
Ejecutante : HENRY ALFONSO CEPEDA  
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Asunto : No libra mandamiento de pago

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Encontrándose el expediente al Despacho se procede a estudiar la procedencia del mandamiento de pago deprecado en la demanda.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia del 16 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, por la cual se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro del actor a partir del 20 de octubre de 2001 y por los años 2002, 2003 y 2004 con el incremento del índice de precios al consumidor, declarando la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de agosto de 2013. Ordenado pagar las diferencias entre la asignación pagada y la reajustada con el IPC desde el 13 de agosto de 2003 por prescripción cuatrienal, debidamente indexadas de acuerdo con la fórmula del Consejo de Estado y el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada en la suma de \$28.692.961<sup>1</sup>, no supera los 1.500 salarios mínimo y teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-702-2010-00176-00, que se pretende ejecutar, fue dictado por la titular del Juzgado 2º Administrativo de Descongestión; acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015, dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso a la creación del Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, asumir los procesos a cargo del mencionado despacho de descongestión, toda vez que el expediente ordinario le fue repartido desde su inicio hasta proferir sentencia, la competencia radica en este Juzgado.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que la sentencia se dictó en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que se cumple, toda vez que la decisión quedó ejecutoriada el 7 de febrero de 2012<sup>2</sup>, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 *ibídem*, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra el accionante<sup>3</sup>.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo<sup>4</sup> nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 *ibídem*; que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso<sup>6</sup>.

Igualmente, se aportó copia de otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. 5394 del 13 de agosto de 2012 y la Resolución No. 10986 del 14 de septiembre de 2012<sup>7</sup>, por las cuales la entidad da cumplimiento a la sentencia del 16 de enero de 2012, señalando que no hay lugar a pago de valores, toda vez que: "*Revisado el expediente administrativo del citado MY ®, se concluye que no es procedente realizar reajustes con respecto al periodo comprendido entre el 01-01-2002 hasta el 31-12-2004, teniendo en cuenta que el citado señor no es titular de asignación mensual de retiro, por cuanto se encontraba en servicio activo como uniformado de la Policía Nacional, institución distinta a la entidad demandada. Lo anterior por cuanto el mencionado oficial fue reintegrado a la Policía Nacional, sin solución de continuidad, según fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 24 de enero de 2007, es decir, que solo se retiró de dicha institución a partir del 17 de marzo de 2009.*"

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar las sentencias cuya ejecución se pide y los demás documentos que

<sup>1</sup> Ver fl. 47 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 19 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 7 de agosto de 2013.

<sup>3</sup> El cual se vence el 7 de agosto de 2018.

<sup>4</sup> En estos aspectos se analizará lo dispuesto en el CPACA por haberse radicado la demanda ejecutiva en vigencia de esta disposición normativa.

<sup>5</sup> En los términos del artículo 626.

<sup>6</sup> Ver fl. 53 del exp.

<sup>7</sup> Ver fls. 82-85 del exp.

acompañan la demanda, en aras de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En la demanda se solicita librar el mandamiento de pago así:

- Por la suma de \$11.410.382,00 correspondientes a la diferencia resultante del menor valor no pagado por la entidad ejecutada por concepto del IPC en la asignación de retiro, valores que debió reconocer y pagar según la sentencia ejecutada, desde el 19 de octubre de 2001, fecha en que se reconoció la asignación de retiro al actor, hasta el 7 de febrero de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de \$17.282.579, por concepto de intereses moratorios.
- Por la suma correspondiente a los intereses corrientes y moratorios que se generen desde la presentación de la demanda y hasta el día que la entidad cumpla con la obligación.
- Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

El argumento principal de las pretensiones del mandamiento de pago se sustenta en que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se negó a dar cumplimiento a la sentencia judicial, toda vez que considera que el hecho de que el actor hubiese sido reintegrado a la Policía Nacional, no excluye a la entidad del pago del fallo de IPC, pues los haberes percibidos por asignación de retiro durante el tiempo antes del retiro fueron sumas mal liquidadas, a las que le hizo falta el reajuste del IPC, y tiene derecho a percibir las a título de indemnización.

Al respecto, se tiene que por orden de este Despacho se dispuso allegar al expediente copia de la sentencia que ordenó el reintegro del actor, y la resolución por la cual se dio cumplimiento al mismo. Tales documentos fueron allegados por la entidad demandada, así:

- Sentencia del 24 de enero de 2007, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A<sup>8</sup>, en la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 0506 del 26 de abril de 2011, por la cual se llamó a calificar servicios al actor y a título de restablecimiento del derecho se condenó al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reintegrarlo al servicio activo de la Policía Nacional, con el pago de la totalidad de las sumas que por todo concepto devengara un mayor de la entidad, desde el momento del retiro por llamamiento a calificar servicios, hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia, valores debidamente indexados con la fórmula del Consejo de Estado.
- Resolución No. 009 del 28 de enero de 2008<sup>9</sup>, por la cual el Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional da cumplimiento a la orden judicial contenida en la anterior sentencia, disponiendo el pago al actor de la suma de \$340.945.068,27, de los cuales 147.337.834,00 corresponde a lo ya pagado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por concepto de asignación de retiro. Allí se señala:
  - o Que mediante el Decreto No. 3259 del 27 de agosto de 2007, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, el actor fue reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional y se ordenó la liquidación y pago de los beneficios económicos dejados de percibir desde el retiro del servicio y hasta la fecha del reintegro.
  - o Según liquidación efectuada por el Grupo de Nómina de la Dirección de Talento humano de la Policía Nacional, los sueldos y demás prestaciones a favor del señor HENRY ALFONSO CEPEDA ascienden a la suma de \$236.121.678,22.

<sup>8</sup> Ver fls. 71-80 del exp.

<sup>9</sup> Ver fls. 62-70 del exp.

- o Mediante Resolución No. 005148 del 19 de noviembre de 2007, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se revocó en todas sus partes la Resolución No. 06260 del 30 de agosto de 2001, con la cual se reconoció asignación mensual de retiro al señor Mayor HENRY ALFONSO CEPEDA, a partir del 19 de octubre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2007, inclusive.
- o En esta resolución se ordenó descontar en un solo contado al señor Mayor HENRY ALFONSO CEPEDA la suma de \$147.337.834,00, por concepto de asignación mensual de retiro cancelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, durante el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2007, inclusive, incluidos el 4% de sanidad y el auxilio mutuo.

De las pruebas allegadas y anteriormente relacionadas, es claro que la orden del Tribunal fue el reintegro del actor desde la fecha efectiva de su retiro (19 de octubre de 2001), con el pago de la totalidad de sumas que por todo concepto debió devengar en el grado de Mayor.

En cumplimiento a esta orden judicial la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional revocó en todas sus partes la Resolución No. 06260 del 30 de agosto de 2001, con la cual se reconoció asignación mensual de retiro al señor Mayor HENRY ALFONSO CEPEDA, a partir del 19 de octubre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2007, inclusive.

Así las cosas, en el presente caso existe una imposibilidad material y jurídica del cumplimiento de la sentencia del 16 de enero de 2012, por la cual se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del actor con el IPC para los años 2002, 2003 y 2004, puesto que a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial, 7 de febrero de 2012, el acto administrativo por el cual se le había reconocido asignación de retiro ya había sido revocado y en su lugar el actor fue reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, desde el 19 de octubre de 2001, y hasta la fecha de reintegro efectivo, 31 de octubre de 2007, aunado a que los valores pagados por concepto de asignación de retiro por la suma de \$147.337.834,00 devengados entre el 19 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2007, le fueron descontados al actor y reintegrados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Bajo tal presupuesto fáctico, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que dispuso el reajuste de la asignación de retiro con el IPC, el demandante no percibió asignación de retiro, pues bajo la figura del restablecimiento del derecho ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A<sup>10</sup>, al condenar a su reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, las cosas volvieron al estado anterior, esto es, la nulidad del acto viciado de retiro del actor, permitió la ficción jurídica para todos los efectos legales, de que el demandante nunca fue retirado del servicio, por lo tanto, nunca devengó asignación de retiro, pues se encontraba en servicio activo, devengando los salarios y todas las prestaciones correspondientes a un Mayor activo al servicio de la Policía Nacional.

Así las cosas, no es posible para la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajustar una asignación de retiro que no fue devengada por el actor, haciéndose imposible jurídicamente dar cumplimiento al fallo judicial dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 16 de enero de 2012, ya que este se profirió bajo la convicción probatoria de que el actor se encontraba retirado del servicio y con reconocimiento de asignación de retiro, pese a que desde el 19 de noviembre de 2007 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional había revocado en todas sus partes la Resolución No. 06260 del 30 de

<sup>10</sup> Ver fl. 78 del exp.

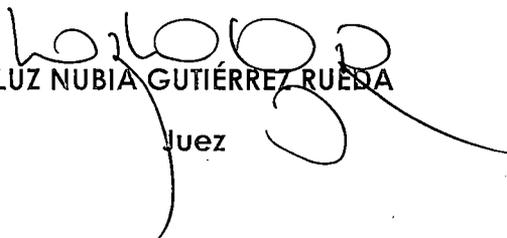
agosto de 2001, por la cual se le había reconocido asignación de retiro al actor, en cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó su reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, tal situación no fue puesta en conocimiento del fallador ni por la parte actora, ni por la entidad demandada, lo que permitió que el fallo judicial dictara una orden con imposibilidad jurídica y material de cumplimiento, por lo que el título ejecutivo presentado, en realidad no contiene una obligación exigible y por lo tanto, no existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

- PRIMERO:** No librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por el señor **HENRY ALFONSO CEPEDA** identificado con la CC No. 79.061.947 de La Mesa, conforme a lo expuesto.
- SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado del actor, al Dr. **WILBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO** portador de la TP No. 218.201 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>11</sup>.
- TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, **devolver al apoderado del actor los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.**

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

---

<sup>11</sup> Ver fl. 1 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2017-00048  
Ejecutante : HENRY ALFONSO CEPEDA  
Ejecutado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Asunto : No libra mandamiento de pago

---

EJECUTIVO LABORAL

---

Encontrándose el expediente al Despacho se procede a estudiar la procedencia del mandamiento de pago deprecado en la demanda.

El artículo 297 del CPACA señala que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias, como efectivamente se constituye la sentencia del 16 de enero de 2012, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá, por la cual se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la asignación de retiro del actor a partir del 20 de octubre de 2001 y por lo años 2002, 2003 y 2004 con el incremento del índice de precios al consumidor, declarando la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 13 de agosto de 2013. Ordenado pagar las diferencias entre la asignación pagada y la reajustada con el IPC desde el 13 de agosto de 2003 por prescripción cuatrienal, debidamente indexadas de acuerdo con la fórmula del Consejo de Estado y el cumplimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 176 del CCA.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que, los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Como en el presente caso la cuantía es estimada en la suma de \$28.692.961<sup>1</sup>, no supera los 1.500 salarios mínimo y teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-31-702-2010-00176-00, que se pretende ejecutar, fue dictado por la titular del Juzgado 2º Administrativo de Descongestión; acorde con lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015, dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura, que dispuso a la creación del Juzgado 47 Administrativo de Bogotá, asumir los procesos a cargo del mencionado despacho de descongestión, toda vez que el expediente ordinario le fue repartido desde su inicio hasta proferir sentencia, la competencia radica en este Juzgado.

Para efectos de computar los términos para la ejecución de la sentencia el Despacho estudia la norma anterior al CPACA, teniendo en cuenta que la sentencia se dictó en vigencia del CCA, que dispone en el artículo 177 inciso 4 "*Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*", condición que se cumple, toda vez que la decisión quedó ejecutoriada el 7 de febrero de 2012<sup>2</sup>, además se dispone en el artículo 136 numeral 11 ibídem, que la acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de 5 años, contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho, término dentro del cual se encuentra el accionante<sup>3</sup>.

Ahora bien, como respecto del procedimiento ejecutivo<sup>4</sup> nada más dispone el CPACA, es pertinente la aplicación del artículo 306 ibídem, que prevé que en los aspectos no contemplados en dicha normatividad, se seguirá lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; y teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 por la cual se profirió el Código General del Proceso derogó el Código de Procedimiento Civil<sup>5</sup>, es acertado en el presente caso la aplicación del CGP para el proceso ejecutivo.

El artículo 114 del CGP señala en el numeral 2, que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria, exigencia que se cumplió en el presente caso<sup>6</sup>.

Igualmente, se aportó copia de otros documentos que complementan el título ejecutivo en el caso concreto, como es la Resolución No. 5394 del 13 de agosto de 2012 y la Resolución No. 10986 del 14 de septiembre de 2012<sup>7</sup>, por las cuales la entidad da cumplimiento a la sentencia del 16 de enero de 2012, señalando que no hay lugar a pago de valores, toda vez que: "*Revisado el expediente administrativo del citado MY ®, se concluye que no es procedente realizar reajustes con respecto al periodo comprendido entre el 01-01-2002 hasta el 31-12-2004, teniendo en cuenta que el citado señor no es titular de asignación mensual de retiro, por cuanto se encontraba en servicio activo como uniformado de la Policía Nacional, institución distinta a la entidad demandada. Lo anterior por cuanto el mencionado oficial fue reintegrado a la Policía Nacional, sin solución de continuidad, según fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 24 de enero de 2007, es decir, que solo se retiró de dicha institución a partir del 17 de marzo de 2009.*"

Revisado el cumplimiento de los requisitos formales, es procedente entrar a examinar las sentencias cuya ejecución se pide y los demás documentos que

<sup>1</sup> Ver fl. 47 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 19 del exp.- los dieciocho meses se cumplieron el 7 de agosto de 2013.

<sup>3</sup> El cual se vence el 7 de agosto de 2018.

<sup>4</sup> En estos aspectos se analizará lo dispuesto en el CPACA por haberse radicado la demanda ejecutiva en vigencia de esta disposición normativa.

<sup>5</sup> En los términos del artículo 626.

<sup>6</sup> Ver fl. 53 del exp.

<sup>7</sup> Ver fls. 82-85 del exp.

acompañan la demanda, en aras de determinar si existe mérito para librar el mandamiento de pago solicitado en las pretensiones de la demanda.

En la demanda se solicita librar el mandamiento de pago así:

- Por la suma de \$11.410.382,00 correspondientes a la diferencia resultante del menor valor no pagado por la entidad ejecutada por concepto del IPC en la asignación de retiro, valores que debió reconocer y pagar según la sentencia ejecutada, desde el 19 de octubre de 2001, fecha en que se reconoció la asignación de retiro al actor, hasta el 7 de febrero de 2012, fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Por la suma de \$17.282.579, por concepto de intereses moratorios.
- Por la suma correspondiente a los intereses corrientes y moratorios que se generen desde la presentación de la demanda y hasta el día que la entidad cumpla con la obligación.
- Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

El argumento principal de las pretensiones del mandamiento de pago se sustenta en que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se negó a dar cumplimiento a la sentencia judicial, toda vez que considera que el hecho de que el actor hubiese sido reintegrado a la Policía Nacional, no excluye a la entidad del pago del fallo de IPC, pues los haberes percibidos por asignación de retiro durante el tiempo antes del retiro fueron sumas mal liquidadas, a las que le hizo falta el reajuste del IPC, y tiene derecho a percibir las a título de indemnización.

Al respecto, se tiene que por orden de este Despacho se dispuso allegar al expediente copia de la sentencia que ordenó el reintegro del actor, y la resolución por la cual se dio cumplimiento al mismo. Tales documentos fueron allegados por la entidad demandada, así:

- Sentencia del 24 de enero de 2007, dictada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A<sup>8</sup>, en la cual se declaró la nulidad de la Resolución No. 0506 del 26 de abril de 2011, por la cual se llamó a calificar servicios al actor y a título de restablecimiento del derecho se condenó al Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional a reintegrarlo al servicio activo de la Policía Nacional, con el pago de la totalidad de las sumas que por todo concepto devengara un mayor de la entidad, desde el momento del retiro por llamamiento a calificar servicios, hasta la fecha del cumplimiento de la sentencia, valores debidamente indexados con la fórmula del Consejo de Estado.
- Resolución No. 009 del 28 de enero de 2008<sup>9</sup>, por la cual el Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional da cumplimiento a la orden judicial contenida en la anterior sentencia, disponiendo el pago al actor de la suma de \$340.945.068,27, de los cuales 147.337.834,00 corresponde a lo ya pagado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional por concepto de asignación de retiro. Allí se señala:
  - o Que mediante el Decreto No. 3259 del 27 de agosto de 2007, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, el actor fue reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional y se ordenó la liquidación y pago de los beneficios económicos dejados de percibir desde el retiro del servicio y hasta la fecha del reintegro.
  - o Según liquidación efectuada por el Grupo de Nómina de la Dirección de Talento humano de la Policía Nacional, los sueldos y demás prestaciones a favor del señor HENRY ALFONSO CEPEDA ascienden a la suma de \$236.121.678,22.

<sup>8</sup> Ver fls. 71-80 del exp.

<sup>9</sup> Ver fls. 62-70 del exp.

- o Mediante Resolución No. 005148 del 19 de noviembre de 2007, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se revocó en todas sus partes la Resolución No. 06260 del 30 de agosto de 2001, con la cual se reconoció asignación mensual de retiro al señor Mayor HENRY ALFONSO CEPEDA, a partir del 19 de octubre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2007, inclusive.
- o En esta resolución se ordenó descontar en un solo contado al señor Mayor HENRY ALFONSO CEPEDA la suma de \$147.337.834,00, por concepto de asignación mensual de retiro cancelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, durante el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2007, inclusive, incluidos el 4% de sanidad y el auxilio mutuo.

De las pruebas allegadas y anteriormente relacionadas, es claro que la orden del Tribunal fue el reintegro del actor desde la fecha efectiva de su retiro (19 de octubre de 2001), con el pago de la totalidad de sumas que por todo concepto debió devengar en el grado de Mayor.

En cumplimiento a esta orden judicial la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional revocó en todas sus partes la Resolución No. 06260 del 30 de agosto de 2001, con la cual se reconoció asignación mensual de retiro al señor Mayor HENRY ALFONSO CEPEDA, a partir del 19 de octubre de 2001 hasta el 31 de octubre de 2007, inclusive.

Así las cosas, en el presente caso existe una imposibilidad material y jurídica del cumplimiento de la sentencia del 16 de enero de 2012, por la cual se ordenó el reajuste de la asignación de retiro del actor con el IPC para los años 2002, 2003 y 2004, puesto que a la fecha de ejecutoria de la providencia judicial, 7 de febrero de 2012, el acto administrativo por el cual se le había reconocido asignación de retiro ya había sido revocado y en su lugar el actor fue reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, desde el 19 de octubre de 2001, y hasta la fecha de reintegro efectivo, 31 de octubre de 2007, aunado a que los valores pagados por concepto de asignación de retiro por la suma de \$147.337.834,00 devengados entre el 19 de octubre de 2001 y el 31 de octubre de 2007, le fueron descontados al actor y reintegrados a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Bajo tal presupuesto fáctico, a la fecha de ejecutoria de la sentencia que dispuso el reajuste de la asignación de retiro con el IPC, el demandante no percibió asignación de retiro, pues bajo la figura del restablecimiento del derecho ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A<sup>10</sup>, al condenar a su reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, las cosas volvieron al estado anterior, esto es, la nulidad del acto viciado de retiro del actor, permitió la ficción jurídica para todos los efectos legales, de que el demandante nunca fue retirado del servicio, por lo tanto, nunca devengó asignación de retiro; pues se encontraba en servicio activo, devengando los salarios y todas las prestaciones correspondientes a un Mayor activo al servicio de la Policía Nacional.

Así las cosas, no es posible para la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajustar una asignación de retiro que no fue devengada por el actor, haciéndose imposible jurídicamente dar cumplimiento al fallo judicial dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá el 16 de enero de 2012, ya que este se profirió bajo la convicción probatoria de que el actor se encontraba retirado del servicio y con reconocimiento de asignación de retiro, pese a que desde el 19 de noviembre de 2007 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional había revocado en todas sus partes la Resolución No. 06260 del 30 de

<sup>10</sup> Ver fl. 78 del exp.

agosto de 2001, por la cual se le había reconocido asignación de retiro al actor, en cumplimiento del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que ordenó su reintegro al servicio activo de la Policía Nacional, tal situación no fue puesta en conocimiento del fallador ni por la parte actora, ni por la entidad demandada, lo que permitió que el fallo judicial dictara una orden con imposibilidad jurídica y material de cumplimiento, por lo que el título ejecutivo presentado, en realidad no contiene una obligación exigible y por lo tanto, no existe mérito para librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE

- PRIMERO:** No librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva presentada por el señor **HENRY ALFONSO CEPEDA** identificado con la CC No. 79.061.947 de La Mesa, conforme a lo expuesto.
- SEGUNDO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado del actor, al Dr. **WILBER FABIÁN VILLALOBOS BLANCO** portador de la TP No. 218.201 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido<sup>11</sup>.
- TERCERO:** Una vez en firme esta providencia, devolver al apoderado del actor los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22/03/2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

<sup>11</sup> Ver fl. 1 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2016-00557  
Ejecutante : ROSALBA SILVA  
Ejecutado : UGPP  
Asunto : Auto que resuelve recurso de reposición, rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 4 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderada interpuso recurso de reposición<sup>3</sup> contra la decisión, y además interpuso las excepciones<sup>4</sup> de: i) pago, ii) falta de legitimidad en la causa por pasiva, iii) cobro de lo no debido, iv) inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, v) enriquecimiento sin causa, vi) buena fe, e vii) improcedencia de la imposición de costas procesales.

Mediante recurso de reposición interpone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, pago e inexistencia de la obligación, frente a las cuales se debe tener en cuenta que el numeral 3º del artículo 442 del CGP señala:

*ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 100 del CGP señala cuales son las excepciones previas, dentro de las que solamente se encuentran la de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual esta será resuelta y las demás rechazadas.

---

<sup>1</sup> Ver fls. 121-123 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 130-131 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 133-137 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 159-163 del exp.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Sostiene la apoderada de la entidad ejecutada que se configura tal excepción, toda vez que el Patrimonio de Remanentes de Cajanal EICE es quien debe responder por el pago de los intereses moratorios reclamados por la demandante, pues el Consejo de Estado mediante pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil, el 2 de octubre de 2014, dentro de la radicación 11001-03-06-000-201-00020-00 señaló que el pago efectivo de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación de Cajanal no debe ser asumido por la UGPP.

Concluye la entidad diciendo que es el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de Cajanal en Liquidación quien debe asumir el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación.

Al respecto se tiene que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues a la fecha es la UGPP quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013, siendo así que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, por lo tanto, Cajanal como entidad del estado desapareció y también debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre.

El Decreto 169 de 2008 "Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.", en el artículo 1 literal A, numeral 2 señaló:

**Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:**

(...)

**2.) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.** También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

**Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.**

La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

(...)

**4.) Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así entonces, al finalizarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley.

Respecto al pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 2 de octubre de 2014, dentro del expediente 11001-03-06-000-2014-00020-00, por el cual, se dirimió un conflicto de competencia administrativa entre la UGPP, el PAR Cajanal y el Ministerio de Salud, frente al reconocimiento de unos intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de una reliquidación pensional ordenada en una sentencia judicial, se tiene que en este se **ordenó a la UGPP el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor del pensionado**, por considerar:

*"(...) Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso Liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", **lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.***

*(...)*

*Observa la Sala que **la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo** que debe cumplirse de manera integral.*

*Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". **En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.** (...)"*

La jurisprudencia en estudio señala con claridad que la sentencia judicial no se puede escindir o fraccionar por ser un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, esto es, que si la condena es proferida en contra de una entidad pública es a esta a quien le compete su cumplimiento en integridad y no puede endilgar su reconocimiento a otra entidad distinta, y teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2040 de 2011<sup>6</sup> la UGPP asumió no solo las funciones de la extinta Cajanal, sino además los procesos judiciales y demás reclamaciones en trámite al cierre de la liquidación, es claro que los pronunciamientos judiciales en contra de Cajanal que se debían cumplir cuando ya se dio la

<sup>5</sup> Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

<sup>6</sup> **Artículo 2º.** Modifícase el artículo 22 del **Decreto 2196 de 2009**, el cual quedará así;

**"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.** El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

**Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.**

extinción definitiva de la misma, pasaron a ser responsabilidad de la UGPP, entonces no puede la entidad accionada fraccionar el cumplimiento de la sentencia señalando que solo le compete el pago del capital, el retroactivo y la indexación, más no de los intereses de mora, pues como bien lo señaló el Alto Tribunal, si la entidad admitió que debe reconocer la condena fijada, también le corresponde el pago de los intereses, pues estos son accesorios al pago del valor principal de la condena.

Así las cosas, en todas las decisiones en las cuales se condenó a la extinta Cajanal por parte de una autoridad judicial, cuando su cumplimiento se deba efectuar con posterioridad al 11 de junio de 2013 (fecha de la última prórroga de la liquidación de Cajanal)<sup>7</sup>, es claro que éste debe ser asumido en integridad por la UGPP, quien por orden legal asumió las funciones de Cajanal.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, no se repondrá el proveído del 4 de noviembre de 2016.

- **Excepciones de fondo:**

Ahora bien, frente a las excepciones propuestas en tiempo, se tiene que solamente pueden interponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago, respecto de las excepciones<sup>8</sup>, falta de legitimidad en la causa por pasiva<sup>9</sup>, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, enriquecimiento sin causa, buena fe, e improcedencia de la imposición de costas; estas no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en la providencia del 4 de noviembre de 2016 por la cual se libró mandamiento de pago, por las razones anteriormente señaladas.

**SEGUNDO:** Rechazar las excepciones de pago, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, interpuestas como previas mediante recurso de reposición, por las razones expuestas.

<sup>7</sup> Decreto 877 de 2013.

<sup>8</sup> (fls. 71 vto.) y solamente podía ser alegado mediante recurso de reposición, conforme lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que señala: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

<sup>9</sup> La cual fue interpuesta correctamente como excepción previa.

**TERCERO:** Rechazar las excepciones de "falta de legitimidad en la causa por pasiva", "cobro de lo no debido", "inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP", "enriquecimiento sin causa", "buena fe", e "improcedencia de la imposición de costas", conforme se explicó.

**CUARTO:** Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. **JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ** portadora de la TP No. 101.770 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido por escritura pública<sup>10</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
**22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>10</sup> Ver fl. 138 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2016-00747  
Ejecutante : MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN DE RIVERA  
Ejecutado : FONCEP  
Asunto : Auto que rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

**EJECUTIVO**

---

Mediante providencia del 17 de febrero de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso "contestación a la demanda"<sup>3</sup> proponiendo las excepciones de: i) pago total de la obligación, ii) buena fe y iii) genérica.

Se tiene que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago total de la obligación, respecto de las excepciones de buena fe y genérica, estas no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de "buena fe" y "genérica", por improcedentes, conforme se explicó.

---

<sup>1</sup> Ver fls. 48-50 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 52 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 68-75 del exp.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago total de la obligación propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, portador de la TP No. 22.391 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>4</sup> Ver fl. 58 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2016-00747  
Ejecutante : MARÍA DEL CARMEN LEGUIZAMÓN DE RIVERA  
Ejecutado : FONCEP  
Asunto : Auto que rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

**EJECUTIVO**

---

Mediante providencia del 17 de febrero de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso "contestación a la demanda<sup>3</sup>" proponiendo las excepciones de: i) pago total de la obligación, ii) buena fe y iii) genérica.

Se tiene que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago total de la obligación, respecto de las excepciones de buena fe y genérica, estas no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de "buena fe" y "genérica", por improcedentes, conforme se explicó.

---

<sup>1</sup> Ver fl. 48-50 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 52 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 68-75 del exp.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago total de la obligación propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. HUGO ORLANDO AZUERO GUERRERO, portador de la TP No. 22.391 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

<sup>4</sup> Ver fl. 58 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 2 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : 2016-00438  
**Ejecutante** : CUSTODIA SÁNCHEZ ROJAS  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Asunto** : Auto que rechaza excepciones no taxativas y ordena continuar la ejecución

**EJECUTIVO**

Mediante providencia del 16 de enero de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso "contestación a la demanda<sup>3</sup>" proponiendo las excepciones de: i) la sentencia base del presente proceso, no contiene obligación clara y expresa que permita ser ejecutada, ii) cobro de lo no debido, iii) prescripción y iii) genérica.

Se tiene que en tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

La entidad ejecutada interpuso la excepción de prescripción, sin embargo, esta no se basa en hechos posteriores a la sentencia, por el contrario hace referencia a la prescripción de las mesadas pensionales que fue analizada dentro de la sentencia del 13 de febrero de 2012, dictada por el juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá<sup>4</sup>, en donde se declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de noviembre de 2005, interpuesta por el Departamento de Cundinamarca dentro del proceso ordinario que dio origen al título que se pretende ejecutar, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal

<sup>1</sup> Ver fls. 57-60 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 62 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 68-72 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 23-24 del exp.

Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, Subsección D<sup>5</sup>, por lo tanto, será rechazada, junto con las demás excepciones propuestas, por no ser de aquellas dispuestas taxativamente por la norma anteriormente señalada.

Así las cosas, atendiendo a que la entidad ejecutada no presentó excepciones de fondo procedentes contra el título ejecutivo, se impone al Juzgado proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procede recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado, ni atacado por la entidad demandada en debida forma, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se tiene que en el presente caso la entidad ejecutada no lo hizo en debida forma, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de "la sentencia no contiene una obligación clara, y expresa", "cobro de lo no debido", "prescripción" y "genérica", conforme se explicó.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

**TERCERO:** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

**CUARTO:** Condénese en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por **Secretaría liquidense los gastos del proceso** conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

---

<sup>5</sup> Ver fls. 28-38 del exp.

**QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, al Dr. BERNY SMITH DUITAMA VILLAMIZAR portador de la TP No. 212.005 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido<sup>6</sup>.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
**22/03/2018**

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

---

<sup>6</sup> Ver fl. 73 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 2de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : 2016-00438  
**Ejecutante** : CUSTODIA SÁNCHEZ ROJAS  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
**Asunto** : Auto que rechaza excepciones no taxativas y ordena continuar la ejecución

**EJECUTIVO**

Mediante providencia del 16 de enero de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso "contestación a la demanda"<sup>3</sup> proponiendo las excepciones de: i) la sentencia base del presente proceso, no contiene obligación clara y expresa que permita ser ejecutada, ii) cobro de lo no debido, iii) prescripción y iii) genérica.

Se tiene que en tratándose de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

La entidad ejecutada interpuso la excepción de prescripción, sin embargo, esta no se basa en hechos posteriores a la sentencia, por el contrario hace referencia a la prescripción de las mesadas pensionales que fuese analizada dentro de la sentencia del 13 de febrero de 2012, dictada por el juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá<sup>4</sup>, en donde se declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 13 de noviembre de 2005, interpuesta por el Departamento de Cundinamarca dentro del proceso ordinario que dio origen al título que se pretende ejecutar, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Tribunal

<sup>1</sup> Ver fls. 57-60 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 62 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 68-72 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 23-24 del exp.

Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, Subsección D<sup>5</sup>, por lo tanto, será rechazada, junto con las demás excepciones propuestas, por no ser de aquellas dispuestas taxativamente por la norma anteriormente señalada.

Así las cosas, atendiendo a que la entidad ejecutada no presentó excepciones de fondo procedentes contra el título ejecutivo, se impone al Juzgado proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procede recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado, ni atacado por la entidad demandada en debida forma, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se tiene que en el presente caso la entidad ejecutada no lo hizo en debida forma, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de "la sentencia no contiene una obligación clara, y expresa", "cobro de lo no debido", "prescripción" y "genérica", conforme se explicó.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

**TERCERO:** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

**CUARTO:** Condénese en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, por **Secretaría liquidense los gastos del proceso** conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

---

<sup>5</sup> Ver fs. 28-38 del exp.

**QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, al Dr. BERNY SMITH DUITAMA VILLAMIZAR** portador de la TP No. 212.005 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido<sup>6</sup>.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
**22/03/2018**

  
ANGÉLA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

---

<sup>6</sup> Ver II. 73 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2015-00555  
**Demandante:** LUZ MARINA PINZÓN GARZÓN  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Auto que resuelve recurso de reposición, rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso recurso de reposición<sup>3</sup> contra la decisión, y presentó "contestación a la demanda"<sup>4</sup>, interponiendo las excepciones de: i) pago total de la obligación, ii) falta de legitimidad en la causa por pasiva e iii) imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP.

Mediante recurso de reposición la entidad interpuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>5</sup>, y atacó los requisitos formales del título ejecutivo señalando la inexistencia del mismo<sup>6</sup>.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Sostiene el apoderado de la entidad ejecutada que se configura tal excepción, toda vez que según el Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados en donde Cajanal en liquidación es la entidad condenada a dicho pago, razón por la cual este tipo de reclamaciones debe ser atendido por el Patrimonio Autónomo que se constituyó para tal fin. Por lo tanto, la excepción está llamada a

---

<sup>1</sup> Ver fl. 70-72 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 77 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 79-84 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 137-133 del exp.

<sup>5</sup> El art. 442 del CPACA señala que las excepciones previas solamente podrán interponerse mediante recurso de reposición.

<sup>6</sup> El artículo 430 del CPACA dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición.

prosperar debiéndose ordenar la exclusión de la UGPP y en su lugar tener como ejecutado al Patrimonio Autónomo en el mandamiento librado.

Al respecto se tiene que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues a la fecha es la UGPP quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013, siendo así que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, por lo tanto, Cajanal como entidad del estado desapareció y también debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre.

El Decreto 169 de 2008 *“Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.”*, en el artículo 1 literal A, numeral 2 señaló:

*Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:*

*(...)*

*2.) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.*

*Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.*

*La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.*

*(...)*

*4.) Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así entonces, al finalizarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley.

**- Inexistencia del título ejecutivo:**

Asegura que en el evento en que los intereses moratorios pretendidos por la actora sean procedentes deben regirse por lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa que cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a

la entidad para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, y como el demandante jamás presentó solicitud de pago, la entidad no incurrió en mora.

Señala la entidad ejecutada que en el presente caso no se incurrió en mora porque el actor no petitionó el cumplimiento del fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa que cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, y como el demandante jamás presentó solicitud de pago, la entidad no incurrió en mora, se tiene que la norma aplicable para la causación y cesación de intereses es la contenida en el artículo 177 del CCA, toda vez que las sentencias fueron proferidas el 26 de octubre de 2009 y el 7 de octubre de 2010 y quedaron debidamente ejecutoriadas el 26 de octubre de 2010, fecha en la cual no había entrado en vigencia el CPACA, tal como se estudió en el mandamiento de pago, en el cual se señaló<sup>7</sup>:

*“En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 26 de octubre de 2009, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que previó: “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, debe darse el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6 señaló “cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”, por lo tanto, **teniendo en cuenta que la entidad señala en la Resolución No. UGM 036615 del 5 de marzo de 2012, que la petición de cumplimiento del fallo fue elevada por la actora el 27 de enero de 2011, ésta se efectuó en tiempo, por lo tanto, no se configura la cesación de la causación de intereses moratorios.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento del fallo fue radicada ante la UGPP el 27 de enero de 2011 por la actora, esto es, dentro del término legal, en el presente caso no se configuró la cesación en la causación de intereses moratorios, causándose desde el día siguiente a la ejecutoria, 27 de octubre de 2010, hasta el día anterior al pago de los valores ordenados en las sentencias, 29 de julio de 2012<sup>8</sup>, fechas que serán tenidas en cuenta al momento de fijar la liquidación del crédito.

Bajo las anteriores consideraciones no se repondrá el proveído del 15 de septiembre de 2016.

Ahora bien, frente a las excepciones propuestas en tiempo, se tiene que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente

<sup>7</sup> Ver fl. 66 del exp.

<sup>8</sup> Ver fl. 74 del exp.

pueden proponerse las siguientes: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, únicamente se correrá traslado de la excepción de pago total de la obligación, toda vez que las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva<sup>9</sup> e imposibilidad del pago de intereses moratorios a cargo de la UGPP, no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en la providencia del 15 de septiembre de 2016 por la cual se libró mandamiento de pago, por las razones anteriormente señaladas.

**SEGUNDO:** Rechazar las excepciones propuestas como de mérito de "falta de legitimidad en la causa por pasiva" e "imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP", conforme se explicó.

**TERCERO:** Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago total de la obligación propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. JOHN LINCOLN CORTES, portador de la TP No. 153.211 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder general a él otorgado<sup>10</sup>.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. LUIS JAVIER AMAYA URBANO, portador de la TP No. 2559.224 del C S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferida<sup>11</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>9</sup> La cual ya fue resuelta como excepción previa, interpuesta mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

<sup>10</sup> Ver fls. 86-87 del exp.

<sup>11</sup> Ver fl. 126 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
**22/03/2018** a las 8:00 a.m.



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2015-00555  
Demandante: LUZ MARINA PINZÓN GARZÓN  
Demandada: UGPP  
Asunto: Auto que resuelve recurso de reposición, rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso recurso de reposición<sup>3</sup> contra la decisión, y presentó "contestación a la demanda"<sup>4</sup>, interponiendo las excepciones de: i) pago total de la obligación, ii) falta de legitimidad en la causa por pasiva e iii) imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP.

Mediante recurso de reposición la entidad interpuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>5</sup>, y atacó los requisitos formales del título ejecutivo señalando la inexistencia del mismo<sup>6</sup>.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Sostiene el apoderado de la entidad ejecutada que se configura tal excepción, toda vez que según el Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados en donde Cajanal en liquidación es la entidad condenada a dicho pago, razón por la cual este tipo de reclamaciones debe ser atendido por el Patrimonio Autónomo que se constituyó para tal fin. Por lo tanto, la excepción está llamada a

---

<sup>1</sup> Ver fl. 70-72 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 77 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 79-84 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 137-133 del exp.

<sup>5</sup> El art. 442 del CPACA señala que las excepciones previas solamente podrán interponerse mediante recurso de reposición.

<sup>6</sup> El artículo 430 del CPACA dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición.

prosperar debiéndose ordenar la exclusión de la UGPP y en su lugar tener como ejecutado al Patrimonio Autónomo en el mandamiento librado.

Al respecto se tiene que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues a la fecha es la UGPP quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013, siendo así que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, por lo tanto, Cajanal como entidad del estado desapareció y también debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre.

El Decreto 169 de 2008 "Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.", en el artículo 1 literal A, numeral 2 señaló:

**Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:**

(...)

**2.) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.**

**Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.**

*La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.*

(...)

**4.) Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley. (Negrilla y subrayado fuera de texto)**

Así entonces, al finalizarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley.

**- Inexistencia del título ejecutivo:**

Asegura que en el evento en que los intereses moratorios pretendidos por la actora sean procedentes deben regirse por lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa que cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a

la entidad para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, y como el demandante jamás presentó solicitud de pago, la entidad no incurrió en mora.

Señala la entidad ejecutada que en el presente caso no se incurrió en mora porque el actor no petitionó el cumplimiento del fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa que cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, y como el demandante jamás presentó solicitud de pago, la entidad no incurrió en mora, se tiene que la norma aplicable para la causación y cesación de intereses es la contenida en el artículo 177 del CCA, toda vez que las sentencias fueron proferidas el 26 de octubre de 2009 y el 7 de octubre de 2010 y quedaron debidamente ejecutoriadas el 26 de octubre de 2010, fecha en la cual no había entrado en vigencia el CPACA, tal como se estudió en el mandamiento de pago, en el cual se señaló<sup>7</sup>:

*“En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 26 de octubre de 2009, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que previó: “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, debe darse el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6 señaló “cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”, por lo tanto, **teniendo en cuenta que la entidad señala en la Resolución No. UGM 036615 del 5 de marzo de 2012, que la petición de cumplimiento del fallo fue elevada por la actora el 27 de enero de 2011, ésta se efectuó en tiempo, por lo tanto, no se configura la cesación de la causación de intereses moratorios.**” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento del fallo fue radicada ante la UGPP el 27 de enero de 2011 por la actora, esto es, dentro del término legal, en el presente caso no se configuró la cesación en la causación de intereses moratorios, causándose desde el día siguiente a la ejecutoria, 27 de octubre de 2010, hasta el día anterior al pago de los valores ordenados en las sentencias, 29 de julio de 2012<sup>8</sup>, fechas que serán tenidas en cuenta al momento de fijar la liquidación del crédito.

Bajo las anteriores consideraciones no se repondrá el proveído del 15 de septiembre de 2016.

Ahora bien, frente a las excepciones propuestas en tiempo, se tiene que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente

<sup>7</sup> Ver fl. 66 del exp.

<sup>8</sup> Ver fl. 74 del exp.

pueden proponerse las siguientes: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, únicamente se correrá traslado de la excepción de pago total de la obligación, toda vez que las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva<sup>9</sup> e imposibilidad del pago de intereses moratorios a cargo de la UGPP, no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en la providencia del 15 de septiembre de 2016 por la cual se libró mandamiento de pago, por las razones anteriormente señaladas.

**SEGUNDO:** Rechazar las excepciones propuestas como de mérito de "falta de legitimidad en la causa por pasiva" e "imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP", conforme se explicó.

**TERCERO:** Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago total de la obligación propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. JOHN LINCOLN CORTES, portador de la TP No. 153.211 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder general a él otorgado<sup>10</sup>.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. LUIS JAVIER AMAYA URBANO, portador de la TP No. 2559.224 del C S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferida<sup>11</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

<sup>9</sup> La cual ya fue resuelta como excepción previa, interpuesta mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

<sup>10</sup> Ver fls. 86-87 del exp.

<sup>11</sup> Ver fl. 126 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCI3N SEGUNDA

Por anotaci3n en **ESTADO ELECTR3NICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
**22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2015-00014  
Ejecutante : JORGE ALBERTO MANRIQUE MORENO  
Ejecutado : CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES  
Asunto : Auto que rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

**EJECUTIVO**

---

Mediante providencia del 7 de marzo de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderada propuso las excepciones<sup>3</sup> de: i) cobro de lo no debido, ii) pago total de la obligación, iii) intereses extinción de la obligación por pago, iv) dentro del proceso ejecutivo no es dable hacer declaraciones, e v) inembargabilidad de los bienes del estado.

Se tiene que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago total de la obligación, respecto de las excepciones de cobro de lo no debido, intereses extinción de la obligación por pago, dentro del proceso ejecutivo no es dable hacer declaraciones, e inembargabilidad de los bienes del estado, estas no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Ver fl. 75-81 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 105 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 109-118 del exp.

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de “cobro de lo no debido”, “intereses extinción de la obligación por pago”, “dentro del proceso ejecutivo no es dable hacer declaraciones”, e “inembargabilidad de los bienes del estado” por improcedentes, conforme se explicó.

**SEGUNDO:** Correr traslado al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago total de la obligación propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. LIDIA YARLENY MARTÍNEZ MORERA, portadora de la TP No. 197.743 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado<sup>4</sup>.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado del ejecutante al Dr. JUAN CARLOS PEÑA PARDO, portador de la TP No. 254.429 del C S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él debidamente conferida por el Dr. MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ SALCEDO<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Admitase la renuncia del poder de folio 182 del expediente presentada por el Dr. Juan Carlos Peña Pardo.

**SEXTO:** Téngase como apoderado de la parte actora al Dr. Miguel Ángel Bermúdez Salcedo entendiéndose que con el memorial de folio 183 resume el mandato a él otorgado, pues, con antelación había sustituido mandato a él conferido.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, expídase la certificación que se indica a folio 183 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>4</sup> Ver fl. 119 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 103 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2015-00014  
Ejecutante : JORGE ALBERTO MANRIQUE MORENO  
Ejecutado : CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES  
Asunto : Auto que rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

**EJECUTIVO**

---

Mediante providencia del 7 de marzo de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderada propuso las excepciones<sup>3</sup> de: i) cobro de lo no debido, ii) pago total de la obligación, iii) intereses extinción de la obligación por pago, iv) dentro del proceso ejecutivo no es dable hacer declaraciones, e v) inembargabilidad de los bienes del estado.

Se tiene que cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago total de la obligación, respecto de las excepciones de cobro de lo no debido, intereses extinción de la obligación por pago, dentro del proceso ejecutivo no es dable hacer declaraciones, e inembargabilidad de los bienes del estado, estas no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> Ver fls. 75-81 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 105 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 109-118 del exp.

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de "cobro de lo no debido", "intereses extinción de la obligación por pago", "dentro del proceso ejecutivo no es dable hacer declaraciones", e "inembargabilidad de los bienes del estado" por improcedentes, conforme se explicó.

**SEGUNDO:** Correr traslado al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago total de la obligación propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. LIDIA YARLENY MARTÍNEZ MORERA, portadora de la TP No. 197.743 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a ella otorgado<sup>4</sup>.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado del ejecutante al Dr. JUAN CARLOS PEÑA PARDO, portador de la TP No. 254.429 del C S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él debidamente conferida por el Dr. MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ SALCEDO<sup>5</sup>.

**QUINTO:** Admítase la renuncia del poder de folio 182 del expediente presentada por el Dr. Juan Carlos Peña Pardo.

**SEXTO:** Téngase como apoderado de la parte actora al Dr. Miguel Ángel Bermúdez Salcedo entendiéndose que con el memorial de folio 183 reasume el mandato a él otorgado, pues, con antelación había sustituido mandato a él conferido.

**SÉPTIMO:** Por secretaría, expídase la certificación que se indica a folio 183 del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>4</sup> Ver fl. 119 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 103 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, \_\_\_ de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2016-00628  
**Demandante:** PABLO EDUARDO RINCÓN GRANADOS  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Auto que rechaza excepciones no taxativas y ordena continuar con la ejecución

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 16 de enero de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presenta "contestación a la demanda"<sup>3</sup>, interponiendo las excepciones de: i) caducidad de la acción, ii) prescripción y iii) genérica.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

La entidad ejecutada interpuso la excepción de prescripción, sin embargo, esta no se basa en hechos posteriores a la sentencia, por el contrario hace referencia a la prescripción de las mesadas pensionales que fue analizada dentro de la sentencia del 19 de septiembre de 2011, dictada por el juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá<sup>4</sup>, en donde se declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causados con anterioridad al 12 de octubre de 2002, interpuesta por Cajanal hoy UGPP dentro del proceso ordinario que dio origen al título que se pretende ejecutar, por lo tanto, será rechazada, junto con las excepciones de caducidad de la acción y genérica, por no ser de aquellas dispuestas taxativamente por la norma anteriormente señalada.

Así las cosas, atendiendo a que la entidad ejecutada no presentó excepciones de fondo procedentes contra el título ejecutivo, se impone al

---

<sup>1</sup> Ver fl. 60-62 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 64 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 68-75 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 24-25 del exp.

Juzgado proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procede recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado, ni atacado por la entidad demandada en debida forma, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se tiene que en el presente caso la UGPP no lo hizo, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de "caducidad de la acción" y "genérica", conforme se explicó.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

**TERCERO:** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

**CUARTO:** Condénese en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por **Secretaría liquidense los gastos del proceso** conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

**QUINTO:** Reconocer **personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada**, al **Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA** portador de la TP No. 6.491 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido por escritura pública<sup>5</sup>.

**SEXTO:** Oficiese a la entidad ejecutada para que en el término de diez (10) días allegue liquidación y comprobante de pago de la Resolución No. 0369725 del 26 de septiembre de 2017, mediante la cual modifica la Resolución No. 3359 del 31 de mayo de 2012, indicando que los intereses moratorios estarán a cargo de la U.G.P.P.

---

<sup>5</sup> Ver fl. 76-78 del exp.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
JUEZ

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
**22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, \_\_\_ de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2016-00628  
**Demandante:** PABLO EDUARDO RINCÓN GRANADOS  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Auto que rechaza excepciones no taxativas y ordena continuar con la ejecución

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 16 de enero de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presenta "contestación a la demanda"<sup>3</sup>, interponiendo las excepciones de: i) caducidad de la acción, ii) prescripción y iii) genérica.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP:

La entidad ejecutada interpuso la excepción de prescripción, sin embargo, esta no se basa en hechos posteriores a la sentencia, por el contrario hace referencia a la prescripción de las mesadas pensionales que fue analizada dentro de la sentencia del 19 de septiembre de 2011, dictada por el juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá<sup>4</sup>, en donde se declaró probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causados con anterioridad al 12 de octubre de 2002, interpuesta por Cajanal hoy UGPP dentro del proceso ordinario que dio origen al título que se pretende ejecutar, por lo tanto, será rechazada, junto con las excepciones de caducidad de la acción y genérica, por no ser de aquellas dispuestas taxativamente por la norma anteriormente señalada.

Así las cosas, atendiendo a que la entidad ejecutada no presentó excepciones de fondo procedentes contra el título ejecutivo, se impone al

---

<sup>1</sup> Ver fl. 60-62 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 64 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 68-75 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 24-25 del exp.

Juzgado proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procede recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado, ni atacado por la entidad demandada en debida forma, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se tiene que en el presente caso la UGPP no lo hizo, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar las excepciones de “caducidad de la acción” y “genérica”, conforme se explicó.**

**SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.**

**TERCERO: En firme ésta providencia practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

**CUARTO: Condénese en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por Secretaría liquidense los gastos del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.**

**QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, al Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA portador de la TP No. 6.491 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido por escritura pública<sup>5</sup>.**

**SEXTO: Oficiese a la entidad ejecutada para que en el término de diez (10) días allegue liquidación y comprobante de pago de la Resolución No. 0369725 del 26 de septiembre de 2017, mediante la cual modifica la Resolución No. 3359 del 31 de mayo de 2012, indicando que los intereses moratorios estarán a cargo de la U.G.P.P.**

---

<sup>5</sup> Ver fl. 76-78 del exp.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
**22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2016-00630  
**Demandante:** JOSÉ EVELIO ALZATE ALZATE  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Auto que rechaza excepciones no taxativas y ordena continuar con la ejecución

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 16 de enero de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presenta "contestación a la demanda"<sup>3</sup>, interponiendo las excepciones de: i) caducidad de la acción, ii) prescripción y iii) genérica.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

La entidad ejecutada interpuso la excepción de prescripción, sin embargo, esta no se basa en hechos posteriores a la sentencia, por el contrario hace referencia a la prescripción de las mesadas pensionales que fue analizada dentro de la sentencia del 31 de agosto de 2010, dictada por el juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá<sup>4</sup>, en donde se declaró no probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, decisión que fue confirmada en el fallo de segunda instancia del 29 de julio de 2011<sup>5</sup>, por lo tanto, será rechazada, junto con las excepciones de caducidad de la acción y genérica, por no ser de aquellas dispuestas taxativamente por la norma anteriormente señalada.

Así las cosas, atendiendo a que la entidad ejecutada no presentó excepciones de fondo procedentes contra el título ejecutivo, se impone al

---

<sup>1</sup> Ver fl. 54-56 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 59 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 63-71 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 12-13 del exp.

<sup>5</sup> Ver fls. 16-28 del exp.

Juzgado proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procede recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado, ni atacado por la entidad demandada en debida forma, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se tiene que en el presente caso la UGPP no lo hizo, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de "caducidad de la acción" y "genérica", conforme se explicó.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

**TERCERO:** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

**CUARTO:** Condénese en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por Secretaría liquidense los gastos del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, al Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA portador de la TP No. 6.491 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido por escritura pública<sup>6</sup>.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

<sup>6</sup> Ver fl. 72-74 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
**22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2016-00630  
**Demandante:** JOSÉ EVELIO ALZATE ALZATE  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Auto que rechaza excepciones no taxativas y ordena continuar con la ejecución

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 16 de enero de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presenta "contestación a la demanda"<sup>3</sup>, interponiendo las excepciones de: i) caducidad de la acción, ii) prescripción y iii) genérica.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

La entidad ejecutada interpuso la excepción de prescripción, sin embargo, esta no se basa en hechos posteriores a la sentencia, por el contrario hace referencia a la prescripción de las mesadas pensionales que fuese analizada dentro de la sentencia del 31 de agosto de 2010, dictada por el juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá<sup>4</sup>, en donde se declaró no probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales, decisión que fue confirmada en el fallo de segunda instancia del 29 de julio de 2011<sup>5</sup>, por lo tanto, será rechazada, junto con las excepciones de caducidad de la acción y genérica, por no ser de aquellas dispuestas taxativamente por la norma anteriormente señalada.

Así las cosas, atendiendo a que la entidad ejecutada no presentó excepciones de fondo procedentes contra el título ejecutivo, se impone al

---

<sup>1</sup> Ver fl. 54-56 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 59 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 63-71 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 12-13 del exp.

<sup>5</sup> Ver fls. 16-28 del exp.

Juzgado proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procede recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado, ni atacado por la entidad demandada en debida forma, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se tiene que en el presente caso la UGPP no lo hizo, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Rechazar las excepciones de "caducidad de la acción" y "genérica", conforme se explicó.**

**SEGUNDO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.**

**TERCERO: En firme ésta providencia practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

**CUARTO: Condénese en costas a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por Secretaría liquidense los gastos del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.**

**QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, al Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA portador de la TP No. 6.491 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido por escritura pública<sup>6</sup>.**

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

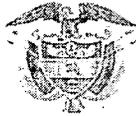
<sup>6</sup> Ver fl. 72-74 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
**22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2016-00079  
**Demandante:** ALEJANDRO JURADO ESPITIA  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Auto que resuelve recurso de reposición, rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso recurso de reposición<sup>3</sup> contra la decisión, y presentó "contestación a la demanda"<sup>4</sup>, interponiendo las excepciones de: i) pago total de la obligación, ii) falta de legitimidad en la causa por pasiva e iii) imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP.

Mediante recurso de reposición la entidad interpuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>5</sup>, y atacó los requisitos formales del título ejecutivo señalando la inexistencia del mismo<sup>6</sup>.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Sostiene el apoderado de la entidad ejecutada que se configura tal excepción, toda vez que según el Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados en donde Cajanal en liquidación es la entidad condenada a dicho pago, razón por la cual este tipo de reclamaciones debe ser atendido por el Patrimonio Autónomo que se constituyó para tal fin. Por lo tanto, la excepción está llamada a

---

<sup>1</sup> Ver fls. 66-68 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 71-71 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 74-79 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 122-128 del exp.

<sup>5</sup> El art. 442 del CPACA señala que las excepciones previas solamente podrán interponerse mediante recurso de reposición.

<sup>6</sup> El artículo 430 del CPACA dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición.

prosperar debiéndose ordenar la exclusión de la UGPP y en su lugar tener como ejecutado al Patrimonio Autónomo en el mandamiento librado.

Al respecto se tiene que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues a la fecha es la UGPP quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013, siendo así que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, por lo tanto, Cajanal como entidad del estado desapareció y también debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre.

El Decreto 169 de 2008 *“Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.”*, en el artículo 1 literal A, numeral 2 señaló:

**Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:**

(...)

**2.) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.**

**Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.**

*La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.*

(...)

**4.) Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así entonces, al finalizarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley.

**- Inexistencia del título ejecutivo:**

Asegura el apoderado de la entidad ejecutada que en el evento en que los intereses moratorios pretendidos por la actora sean procedentes deben regirse por lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa que cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia

sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, y como el demandante jamás presentó solicitud de pago, la entidad no incurrió en mora.

Señala además, que en el presente caso no se incurrió en mora porque el actor no petitionó el cumplimiento del fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa que cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, y como el demandante jamás presentó solicitud de pago, la entidad no incurrió en mora, se tiene que la norma aplicable para la causación y cesación de intereses es la contenida en el artículo 177 del CCA, toda vez que las sentencias fueron proferidas el 5 de octubre de 2009 y 3 de febrero de 2011 y quedaron debidamente ejecutoriadas el 25 de marzo de 2011, fecha en la cual no había entrado en vigencia el CPACA, tal como se estudió en el mandamiento de pago, en el cual se señaló<sup>7</sup>:

*“En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 5 de octubre de 2009, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que previó: “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, debe darse el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6 señaló “cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”, por lo tanto, teniendo en cuenta que la entidad señala en la Resolución No. UGM 011639 del 3 de octubre de 2011, que la petición de cumplimiento del fallo fue elevada por el actor el 15 de abril de 2011, ésta se efectuó en tiempo, por lo tanto, no se configura la cesación de la causación de intereses moratorios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento del fallo fue radicada ante la UGPP el 15 de abril de 2011 por la actora, esto es, dentro del término legal, en el presente caso **no se configuró la cesación en la causación de intereses moratorios, causándose desde el día siguiente a la ejecutoria, 26 de marzo de 2011, hasta el día anterior al pago de los valores ordenados en las sentencias, 29 de enero de 2012<sup>8</sup>, fechas que serán tenidas en cuenta al momento de fijar la liquidación del crédito.**

Bajo las anteriores consideraciones no se repondrá el proveído del 15 de septiembre de 2016.

Ahora bien, frente a las excepciones propuestas en tiempo, se tiene que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente

<sup>7</sup> Ver fl. 66 del exp.

<sup>8</sup> Ver fl. 60 del exp.

pueden proponerse las siguientes: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, únicamente se correrá traslado de la excepción de pago total de la obligación, toda vez que las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva<sup>9</sup> e imposibilidad del pago de intereses moratorios a cargo de la UGPP, no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en la providencia del 15 de septiembre de 2016 por la cual se libró mandamiento de pago, por las razones anteriormente señaladas.

**SEGUNDO:** Rechazar las excepciones propuestas como de mérito de "falta de legitimidad en la causa por pasiva" e "imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP", conforme se explicó.

**TERCERO:** Correr traslado al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago total de la obligación propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. JOHN LINCOLN CORTES, portador de la TP No. 153.211 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder general a él otorgado<sup>10</sup>.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. LUIS JAVIER AMAYA URBANO, portador de la TP No. 2559.224 del C S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferida<sup>11</sup>.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>9</sup> La cual ya fue resuelta como excepción previa, interpuesta mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

<sup>10</sup> Ver fls. 82-83 del exp.

<sup>11</sup> Ver fl. 80 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
**22/03/2018** a las 8:00 a.m.



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2016-00079  
**Demandante:** ALEJANDRO JURADO ESPITIA  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Auto que resuelve recurso de reposición, rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso recurso de reposición<sup>3</sup> contra la decisión, y presentó "contestación a la demanda"<sup>4</sup>, interponiendo las excepciones de: i) pago total de la obligación, ii) falta de legitimidad en la causa por pasiva e iii) imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP.

Mediante recurso de reposición la entidad interpuso la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva<sup>5</sup>, y atacó los requisitos formales del título ejecutivo señalando la inexistencia del mismo<sup>6</sup>.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Sostiene el apoderado de la entidad ejecutada que se configura tal excepción, toda vez que según el Decreto 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, la UGPP carece de competencia para el reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA ordenados mediante fallos judiciales debidamente ejecutoriados en donde Cajanal en liquidación es la entidad condenada a dicho pago, razón por la cual este tipo de reclamaciones debe ser atendido por el Patrimonio Autónomo que se constituyó para tal fin. Por lo tanto, la excepción está llamada a

---

<sup>1</sup> Ver fl. 66-68 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 71-71 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 74-79 del exp.

<sup>4</sup> Ver fl. 122-128 del exp.

<sup>5</sup> El art. 442 del CPACA señala que las excepciones previas solamente podrán interponerse mediante recurso de reposición.

<sup>6</sup> El artículo 430 del CPACA dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición.

prosperar debiéndose ordenar la exclusión de la UGPP y en su lugar tener como ejecutado al Patrimonio Autónomo en el mandamiento librado.

Al respecto se tiene que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues a la fecha es la UGPP quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013, siendo así que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, por lo tanto, Cajanal como entidad del estado desapareció y también debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre.

El Decreto 169 de 2008 *"Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social."*, en el artículo 1 literal A, numeral 2 señaló:

**Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:**

(...)

**2.) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.**

**Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.**

*La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.*

(...)

**4.) Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así entonces, al finalizarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley.

**- Inexistencia del título ejecutivo:**

Asegura el apoderado de la entidad ejecutada que en el evento en que los intereses moratorios pretendidos por la actora sean procedentes deben regirse por lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa que cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia

sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, y como el demandante jamás presentó solicitud de pago, la entidad no incurrió en mora.

Señala además, que en el presente caso no se incurrió en mora porque el actor no petitionó el cumplimiento del fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que preceptúa que cumplidos 3 meses desde la ejecutoria de la providencia sin que los beneficiarios hayan acudido a la entidad para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud, y como el demandante jamás presentó solicitud de pago, la entidad no incurrió en mora, se tiene que la norma aplicable para la causación y cesación de intereses es la contenida en el artículo 177 del CCA, toda vez que las sentencias fueron proferidas el 5 de octubre de 2009 y 3 de febrero de 2011 y quedaron debidamente ejecutoriadas el 25 de marzo de 2011, fecha en la cual no había entrado en vigencia el CPACA, tal como se estudió en el mandamiento de pago, en el cual se señaló<sup>7</sup>:

*“En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia fue dictada el 5 de octubre de 2009, fecha en la cual no había entrado a regir el CPACA, razón por la cual, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 308 ibídem, que previó: “Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”, debe darse el cumplimiento de la misma de acuerdo a lo contemplado en el artículo 177 del CCA que en el inciso 6 señaló “cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o la que apruebe una liquidación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma”, por lo tanto, teniendo en cuenta que la entidad señala en la Resolución No. UGM 011639 del 3 de octubre de 2011, que la petición de cumplimiento del fallo fue elevada por el actor el 15 de abril de 2011, ésta se efectuó en tiempo, por lo tanto, no se configura la cesación de la causación de intereses moratorios.” (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

Por lo tanto, teniendo en cuenta que la solicitud de cumplimiento del fallo fue radicada ante la UGPP el 15 de abril de 2011 por la actora, esto es, dentro del término legal, en el presente caso **no se configuró la cesación en la causación de intereses moratorios, causándose desde el día siguiente a la ejecutoria, 26 de marzo de 2011, hasta el día anterior al pago de los valores ordenados en las sentencias, 29 de enero de 2012<sup>8</sup>, fechas que serán tenidas en cuenta al momento de fijar la liquidación del crédito.**

Bajo las anteriores consideraciones no se repondrá el proveído del 15 de septiembre de 2016.

Ahora bien, frente a las excepciones propuestas en tiempo, se tiene que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente

<sup>7</sup> Ver fl. 66 del exp.

<sup>8</sup> Ver fl. 60 del exp.

pueden proponerse las siguientes: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, únicamente se correrá traslado de la excepción de pago total de la obligación, toda vez que las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva<sup>9</sup> e imposibilidad del pago de intereses moratorios a cargo de la UGPP, no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en la providencia del 15 de septiembre de 2016 por la cual se libró mandamiento de pago, por las razones anteriormente señaladas.

**SEGUNDO:** Rechazar las excepciones propuestas como de mérito de "falta de legitimidad en la causa por pasiva" e "imposibilidad de pago por intereses moratorios a cargo de la UGPP", conforme se explicó.

**TERCERO:** Correr traslado al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago total de la obligación propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. JOHN LINCOLN CORTES, portador de la TP No. 153.211 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder general a él otorgado<sup>10</sup>.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. LUIS JAVIER AMAYA URBANO, portador de la TP No. 2559.224 del C S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferida<sup>11</sup>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>9</sup> La cual ya fue resuelta como excepción previa, interpuesta mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

<sup>10</sup> Ver fls. 82-83 del exp.

<sup>11</sup> Ver fl. 80 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
**22/03/2018** a las 8:00 a.m.



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2016-00557  
Ejecutante : ROSALBA SILVA  
Ejecutado : UGPP  
Asunto : Auto que resuelve recurso de reposición, rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

EJECUTIVO

Mediante providencia del 4 de noviembre de 2016<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderada interpuso recurso de reposición<sup>3</sup> contra la decisión, y además interpuso las excepciones<sup>4</sup> de: i) pago, ii) falta de legitimidad en la causa por pasiva, iii) cobro de lo no debido, iv) inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, v) enriquecimiento sin causa, vi) buena fe, e vii) improcedencia de la imposición de costas procesales.

Mediante recurso de reposición interpone las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, pago e inexistencia de la obligación, frente a las cuales se debe tener en cuenta que el numeral 3º del artículo 442 del CGP señala:

*ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:  
(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 100 del CGP señala cuales son las excepciones previas, dentro de las que solamente se encuentran la de falta de legitimación en la causa por pasiva, razón por la cual esta será resuelta y las demás rechazadas.

<sup>1</sup> Ver fls. 121-123 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 130-131 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 133-137 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 159-163 del exp.

- **Falta de legitimación en la causa por pasiva:**

Sostiene la apoderada de la entidad ejecutada que se configura tal excepción, toda vez que el Patrimonio de Remanentes de Cajanal EICE es quien debe responder por el pago de los intereses moratorios reclamados por la demandante, pues el Consejo de Estado mediante pronunciamiento efectuado por la Sala de Consulta y Servicio Civil, el 2 de octubre de 2014, dentro de la radicación 11001-03-06-000-201-00020-00 señaló que el pago efectivo de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación de Cajanal no debe ser asumido por la UGPP.

Concluye la entidad diciendo que es el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de Cajanal en Liquidación quien debe asumir el pago de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación.

Al respecto se tiene que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues a la fecha es la UGPP quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013, siendo así que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, por lo tanto, Cajanal como entidad del estado desapareció y también debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre.

El Decreto 169 de 2008 "*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.*", en el artículo 1 literal A, numeral 2 señaló:

**Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:**

(...)

**2.) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.**

**Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.**

*La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.*

(...)

**4.) Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así entonces, al finalizarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley.

Respecto al pronunciamiento de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 2 de octubre de 2014, dentro del expediente 11001-03-06-000-2014-00020-00, por el cual, se dirimió un conflicto de competencia administrativa entre la UGPP, el PAR Cajanal y el Ministerio de Salud, frente al reconocimiento de unos intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de una reliquidación pensional ordenada en una sentencia judicial, se tiene que en este se **ordenó a la UGPP el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor del pensionado**, por considerar:

*"(...) Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso Liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación". **lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.***

*(...)*

*Observa la Sala que **la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo**<sup>5</sup> que debe cumplirse de manera integral.*

*Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". **En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.** (...)"*

La jurisprudencia en estudio señala con claridad que la sentencia judicial no se puede escindir o fraccionar por ser un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, esto es, que si la condena es proferida en contra de una entidad pública es a esta a quien le compete su cumplimiento en integridad y no puede endilgar su reconocimiento a otra entidad distinta, y teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2040 de 2011<sup>6</sup> la UGPP asumió no solo las funciones de la extinta Cajanal, sino además los procesos judiciales y demás reclamaciones en trámite al cierre de la liquidación, es claro que los pronunciamientos judiciales en contra de Cajanal que se debían cumplir cuando ya se dio la

<sup>5</sup> Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

<sup>6</sup> **Artículo 2º.** Modifícase el artículo 22 del **Decreto 2196 de 2009**, el cual quedará así;

**"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.** El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

**Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad.** Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

extinción definitiva de la misma, pasaron a ser responsabilidad de la UGPP, entonces no puede la entidad accionada fraccionar el cumplimiento de la sentencia señalando que solo le compete el pago del capital, el retroactivo y la indexación, más no de los intereses de mora, pues como bien lo señaló el Alto Tribunal, si la entidad admitió que debe reconocer la condena fijada, también le corresponde el pago de los intereses, pues estos son accesorios al pago del valor principal de la condena.

Así las cosas, en todas las decisiones en las cuales se condenó a la extinta Cajanal por parte de una autoridad judicial, cuando su cumplimiento se deba efectuar con posterioridad al 11 de junio de 2013 (fecha de la última prórroga de la liquidación de Cajanal)<sup>7</sup>, es claro que éste debe ser asumido en integridad por la UGPP, quien por orden legal asumió las funciones de Cajanal.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, no se repondrá el proveído del 4 de noviembre de 2016.

- **Excepciones de fondo:**

Ahora bien, frente a las excepciones propuestas en tiempo, se tiene que solamente pueden interponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago, respecto de las excepciones<sup>8</sup>, falta de legitimidad en la causa por pasiva<sup>9</sup>, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP, enriquecimiento sin causa, buena fe, e improcedencia de la imposición de costas; estas no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la providencia del 4 de noviembre de 2016 por la cual se libró mandamiento de pago, por las razones anteriormente señaladas.**

**SEGUNDO: Rechazar las excepciones de pago, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, interpuestas como previas mediante recurso de reposición, por las razones expuestas.**

<sup>7</sup> Decreto 877 de 2013.

<sup>8</sup> (fls. 71 vto.) y solamente podía ser alegado mediante recurso de reposición, conforme lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que señala: "Las requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

<sup>9</sup> La cual fue interpuesta correctamente como excepción previa.

**TERCERO:** Rechazar las excepciones de “falta de legitimidad en la causa por pasiva”, “cobro de lo no debido”, “inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP”, “enriquecimiento sin causa”, “buena fe”, e “improcedencia de la imposición de costas”, conforme se explicó.

**CUARTO:** Correr traslado a la ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. **JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ** portadora de la TP No. 101.770 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder general a ella conferido por escritura pública<sup>10</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

<sup>10</sup> Ver fl. 138 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2015-00015  
Demandante: GISLENA LONDOÑO ZULUAGA  
Demandada: COLPENSIONES  
Asunto: Acepta desistimiento de la demanda ejecutiva

EJECUTIVO

Mediante memorial radicado el 1 de marzo de 2018<sup>1</sup>, la apoderada de la parte ejecutante presenta desistimiento de la demanda ejecutiva. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del CGP, por el cual se estipula que el demandante podrá desistir de las pretensiones de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; teniendo en cuenta que en el presente caso no se ha efectuado la audiencia por la cual se resuelven las excepciones de mérito propuestas por la entidad ejecutada, es procedente aceptar el desistimiento.

Por lo tanto, **se acepta el desistimiento de las pretensiones de la demanda ejecutiva**. Por Secretaría entréguese a la parte actora la demanda y los anexos y archívese el expediente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 144 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. **13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

**22 MAR 2018**



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, \_\_\_\_ de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 2016-00744  
Ejecutante : EDUARDO HUMBERTO RODRÍGUEZ  
Ejecutado : CASUR  
Asunto : requiere entidad ejecutada para que aporte poder.

EJECUTIVO

Mediante providencia del 6 de febrero de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso "contestación a la demanda<sup>3</sup>" proponiendo las excepciones de: i) cumplimiento de la sentencia, ii) cobro de lo no debido, iii) pago, e iv) indebida escogencia de la acción, sin embargo, el togado no allegó poder debidamente otorgado para actuar como apoderado de Casur.

Así las cosas, **se le concede un término de cinco (5) días al Dr. RUBÉN DARÍO REYES SÁNCHEZ para que aporte al expediente el poder que lo legitima para actuar en nombre de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, el cual debió ser otorgado en fecha anterior a la presentación de excepciones para que estas puedan tramitarse, de lo contrario se entenderá que a la data de presentación de las mismas no contaba con el debido mandato para representar a la entidad, caso en el cual no serán tenidas en cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Ver fl. 63-65 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 67 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 71-75 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. \_\_\_\_  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00771  
Demandante : MARGARITA ROSAURA MATARRANZ  
FERNANDEZ  
Demandado : FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto : De oficio se aclarará sentencia proferida en  
audiencia

Procede el Despacho de oficio a aclarar la sentencia proferida en audiencia de seis (6) de marzo de 2018, dentro del proceso de la referencia, dado que si bien se indicó el número del oficio declarado nulo, no se señaló la fecha del referido acto administrativo.

La aclaración de sentencias está contemplada en el artículo 285 del Código General del Proceso que dispone:

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera del texto)*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

Así entonces, el Despacho de oficio procede a aclarar lo consagrado en la parte resolutive de la sentencia de seis (6) de marzo de 2018, en el numeral segundo.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Aclarar de oficio**, la sentencia proferida en la audiencia de seis (6) de marzo de 2018, en el numeral segundo de la parte resolutive, de conformidad con las razones expuestas, el cual quedará así:

"SEGUNDO: DECLÁRESE la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20160161076081 de 26 de septiembre de 2016, por medio del cual se negó el reintegro de los descuentos en salud, efectuados en las mesadas adicionales de junio y diciembre."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 13 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 DE MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. : 2016-00120  
Demandante : FLORA MILDA JEREZ CORTES  
Demandado : MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –  
FONPREMAG y FIDUPREVISORA S.A.  
Asunto : De oficio se aclara sentencia proferida en  
audiencia

Procede el Despacho de oficio a aclarar la sentencia proferida en audiencia de seis (6) de marzo de 2018, dentro de la referencia, en el numeral segundo literal a) que ordenó:

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **Condenar** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** así:

- a.) **Reintegrar a la señora FLORA MILDA JEREZ CORTES**, identificada con la C.C. No. 41.426.684, los valores del 12% descontados para salud, en las mesadas pensionales de junio y diciembre a partir del 22 de mayo de 2011, por prescripción trienal según se advirtió en la parte motiva. (negrilla y subrayado fuera del texto)

Encuentra esta agencia judicial que la expresión “por prescripción trienal”, indicada en la parte resolutive de la sentencia es errada, pues, en la parte motiva se advirtió que no se configuraba la prescripción trienal. Expresión esta que podría conllevar motivo de duda en la orden de reintegro de los descuentos en salud sentenciada por el Despacho.

La aclaración de sentencias está contemplada en el artículo 285 del Código General del Proceso que dispone:

*ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (subrayado fuera del texto)*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

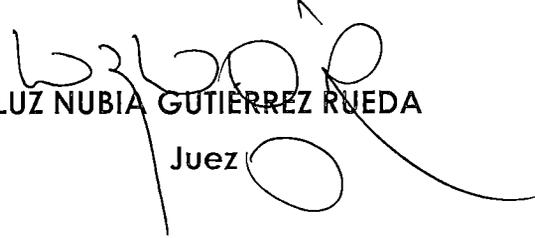
Bogotá D.C., 21 de marzo de 2017

Expediente No. : 2017-00385  
Accionante : ELIZABETH CASTAÑEDA RODELO  
Accionado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto : Pone en conocimiento parte actora

Por auto de fecha 30 de octubre de 2017, se dispuso la admisión de la demanda, imponiendo a la parte actora el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 M/CTE) para los gastos del proceso, la cual se debía depositar en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de tal proveído.

Ahora bien, se constata que la referida obligación ha sido inobservada, en las condiciones anteriores por secretaría, requiérase a la parte interesada para que cumpla la carga impuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se dispondrá **la terminación del proceso por desistimiento de la demanda**, en los términos señalados en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No **13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy a las 8:00 a.m.



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

22 MAR 2013

22 MAR 2013



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

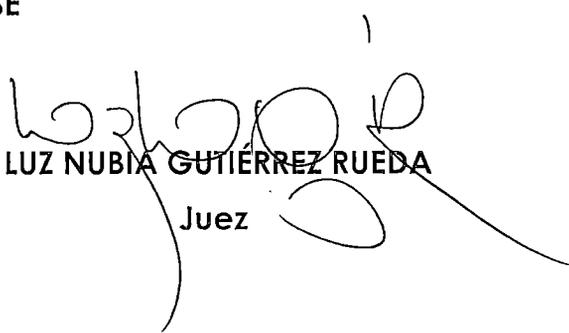
Bogotá D.C., 21 de marzo de 2018

Expediente No. : 2017-00529  
Demandante : IVAN DAVID LONDOÑO VILLARAGA  
Demandado : NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
Asunto : REQUERIMIENTO PARTE ACTORA

Por auto de fecha 16 de enero de 2018, se dispuso la admisión de la demanda, imponiendo a la parte actora el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 M/CTE) para los gastos del proceso, la cual se debía depositar en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de tal proveído.

Ahora bien, se constata que la referida obligación ha sido inobservada, en las condiciones anteriores por secretaría, requiérase a la parte interesada para que cumpla la carga impuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se dispondrá **la terminación del proceso por desistimiento de la demanda**, en los términos señalados en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No 13 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de marzo de 2017

Expediente No. : 2017-00409  
Accionante : ANA CECILIA ROJAS ROJAS  
Accionado : ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ  
Asunto : Pone en conocimiento parte actora

Por auto de fecha 10 de noviembre de 2017, se dispuso la admisión de la demanda, imponiendo a la parte actora el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 M/CTE) para los gastos del proceso, la cual se debía depositar en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de tal proveído.

Ahora bien, se constata que la referida obligación ha sido inobservada, en las condiciones anteriores por secretaría, requiérase a la parte interesada para que cumpla la carga impuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se dispondrá **la terminación del proceso por desistimiento de la demanda**, en los términos señalados en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No **13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22 MARZO DE 2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA RIVERA DE PALACIOS  
Secretaría



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

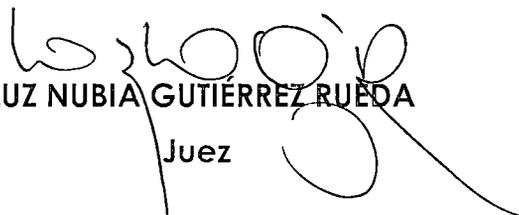
Bogotá D.C., 21 de marzo de 2018

Expediente No. : 2017-00235  
Demandante : JOSE NATIVIDAD MORA MORA  
Demandado : FONDO DE PRESTACIONES  
ECONÓMICAS CESANTÍAS Y  
PENSIONES "FONCEP"  
Asunto : REQUERIMIENTO PARTE ACTORA

Por auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se dispuso la admisión de la demanda, imponiendo a la parte actora el pago de la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000 M/CTE) para los gastos del proceso, la cual se debía depositar en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de tal proveído.

Ahora bien, se constata que la referida obligación ha sido inobservada, en las condiciones anteriores por secretaría, requiérase a la parte interesada para que cumpla la carga impuesta dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, advirtiéndole que al vencimiento del plazo otorgado, se dispondrá **la terminación del proceso por desistimiento de la demanda**, en los términos señalados en el artículo 178 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No 13 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 22 MARZO DE 2018 a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA HERNANDEZ PALACIOS  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., \_\_\_\_ marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2014-00005  
**Demandante:** ELIZABETH ROCHA MAHECHA  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto:** Ordena entrega del título judicial

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 13 de octubre de 2015<sup>1</sup> este Despacho declaró el embargo por la suma \$780.048,32 sobre las Cuentas Corrientes Nos. 110-026-001370, 110-026-1388, 110-026-1396, 110-026-1404 y 110-026-00169-3 que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, posee en la entidad bancaria denominada Banco Popular, o en cualquier otra cuenta corriente o de ahorros que allí poseyera. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección segunda, subsección B, en proveído del 23 de febrero de 2017<sup>2</sup>.

A través de oficio radicado el 1 de agosto de 2017<sup>3</sup>, el Asistente de Operación Bancaria del Banco Popular, Jairo Alfonso Salazar Moreno, adjunta certificado de inembargabilidad de las cuentas de la UGPP, en el cual se señala que estas pertenecen al presupuesto general de la nación.

Posteriormente, mediante oficio radicado el 29 de noviembre de 2017, el mismo representante del Banco, indica que procedió a dar cumplimiento a la orden de embargo, pero debido a la concurrencia de embargos y a la no disponibilidad de recursos del demandado, no se ha generado depósito judicial.

Mediante memorial radicado el 6 de marzo de 2018<sup>4</sup>, el apoderado de la UGPP aporta comprobante de pago del Banco agrario, aportando el depósito judicial por valor de \$780.048,32, esto es, dando cumplimiento al valor dispuesto en la liquidación del crédito por este despacho.

Así las cosas, se dispondrá levantar la orden de embargo y entregar el título judicial al apoderado de la ejecutante, una vez se de cumplimiento a estas órdenes se deberá entrar el expediente al Despacho para declarar la terminación del proceso ejecutivo por pago.

---

<sup>1</sup> Ver fls. 159-167 del exp.

<sup>2</sup> 181-186 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 191-192 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 197-200 del exp.

Por lo anteriormente expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Levantar la medida de embargo decretada por auto del 13 de octubre de 2015, para tal efecto por Secretaría comunicar la decisión al Gerente del Banco Popular.

**SEGUNDO:** Entregar a la apoderada de la ejecutante el título judicial No. 400100006488471 constituido a nombre de la actora el 5 de marzo de 2018, en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, por valor de SETECIENTOS OCHENTA MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$780.048,32).

**TERCERO:** Una vez entregado el título judicial, ingresar el expediente al Despacho para declarar la terminación del proceso ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2017-00453  
Demandante: AMANDA RODRÍGUEZ DE QUINTERO  
Demandada: COLPENSIONES  
Asunto: Ordena remitir al Juzgado de conocimiento.

---

EJECUTIVO

---

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora **AMANDA RODRÍGUEZ DE QUINTERO** quien actúa mediante apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 22 de julio de 2013<sup>2</sup>, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, el 25 de febrero de 2016<sup>3</sup>, por las cuales se condenó a al ISS hoy Colpensiones a reconocer y pagar a la actora una pensión de jubilación con el 75% de todo lo devengado en el año inmediatamente anterior al retiro del servicio, entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2006, teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos en ese periodo, como son: sueldo básico mensual, prima de antigüedad y las doceavas partes de las primas de servicios, vacaciones, navidad y bonificación por servicios, a partir del 20 de octubre de 2009, fecha en que adquirió el status jurídico de pensionada. Se ordenó la indexación de la primera mesada pensional y el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176, 177 y 178 del CCA.

La sentencia de primera instancia que se pretende ejecutar, fue dictada por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión en acatamiento de las medidas de Descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos Nos. 09-5588 del 11 de marzo de 2009, y 10-7859 del 3 de febrero de 2010, mediante los cuales se dispuso la remisión de procesos para fallo cursando en los Juzgados permanentes, a los 12 Juzgados de Descongestión.

En tales condiciones, el expediente No. 11001-33-31-0027-2012-00029-00 fue repartido para su conocimiento y trámite el 23 de enero de 2012 al Juzgado 27 Administrativo de Bogotá, y en cumplimiento a los acuerdos señalados, una vez surtido todo el trámite para dictar sentencia, mediante auto del 18 de junio de 2013, se remitió a los Juzgados de Descongestión correspondiendo su

---

<sup>1</sup> Ver fls. 1-8 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 12-34 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 36-92 del exp.

conocimiento al Juzgado 2º de Descongestión, quien profirió sentencia el 22 de julio de 2013<sup>4</sup>.

Así las cosas, y atendiendo a que la acción ejecutiva se radicó en vigencia del CPACA, debe darse aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011<sup>5</sup>, que respecto de la competencia para el conocimiento de las acciones ejecutivas, señala:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...)

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

#### **Determinación de Competencias**

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

En el presente caso, al haberse extinguido el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, en atención a la anterior disposición normativa, la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así lo ha dispuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>6</sup>, que ya ha dirimido esta clase de conflictos señalando:

<sup>4</sup> Datos tomados del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

<sup>5</sup> Norma que entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012.

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, MP Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de 5 de julio de 2016, expediente 2016-762.

“Visto lo anterior, la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial”  
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Posición que fue reiterada en providencia del 17 de julio de 2017<sup>7</sup>, en la cual se sostuvo:

(...) 4) Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el numeral 9 del artículo 156 del CPACA preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto la Sala Plena en providencia de 5 de julio de 2016 estimó y resolvió lo siguiente:

“De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el principio de conexidad, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo.” (...)

(...)

6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le

<sup>7</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, MP Freddy Ibarra Martínez, expediente No. 25000-23-41-000-2017-00156-00. Decisión del 17 de julio de 2017.

correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, y si bien el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015, dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura, señaló que el Juzgado 47 Administrativo asumiría los procesos a cargo del Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, lo cierto es que el proceso ordinario que contiene el título a ejecutar, No. 11001-33-31-027-2012-00029-00 no se encuentra a cargo de tal despacho de descongestión, toda vez que el Juzgado 27 Administrativo de Bogotá no perdió la competencia sobre el mismo, pues la orden del Consejo Superior fue adquirir su competencia para dictar el fallo exclusivamente.

Por lo tanto, y atendiendo a que el Juzgado que profirió la sentencia en Descongestión que en el presente caso se pretende ejecutar se extinguió, esto es el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, y si bien el presente Despacho continuó conociendo los procesos que venía tramitando ese Juzgado de Descongestión, lo cierto es que los procesos asumidos en descongestión tienen diferentes orígenes, inicialmente se ordenó al Juzgado 2º Administrativo de Descongestión exclusivamente la tarea de dictar fallo de los procesos de los Juzgado 9º y 10º que fueron tramitados en su totalidad por esos despachos y se encontraban al despacho para sentencia, después se remitieron procesos para fallo de todos los juzgados permanentes, posteriormente se dio la orden de remitir los procesos que se encontraban para admisión de demanda de esos mismos despachos y por último se ordenó abrir reparto para este despacho de descongestión. Por esta situación, el Juzgado 2º administrativo de Descongestión fue el juez de conocimiento de una gran cantidad de procesos que le fueron remitidos y repartidos desde su radicación, en los cuales, sí radica la competencia del proceso ejecutivo, pues en efecto, en tales expedientes el titular de descongestión fue el juez que conoció la respectiva acción, esto es, desde la admisión hasta proferir la sentencia, en efecto se puede considerar que fue el juez de la causa. Sin embargo, en los casos en los cuales solamente se remitió el proceso para dictar fallo, no se puede señalar al juez de descongestión como el juez de la causa, pues quien dio trámite de admisión, pruebas, saneamiento y alegaciones fue el Despacho de origen, esto es, el primigenio al que le fue repartido, en este caso el Juzgado 27 de planta.

Admitir lo contrario equivaldría a someter al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá a una carga inequitativa y excesiva de procesos ejecutivos para su conocimiento<sup>8</sup>, toda vez que al ingresar como juzgado de planta se ordenó la suspensión del reparto de los demás juzgados que ya venían funcionando, hasta que se nivelara el reparto, por lo que si se conoce de los procesos ejecutivos dictados en descongestión exclusivamente para fallo, se tendría una triple carga de causas ejecutivas.

<sup>8</sup> Según información dada por la Oficina de Apoyo, la carga en procesos ejecutivos para este Juzgado es muy alta en comparación de los demás despachos, así entonces, por reparto de ejecutivos a la fecha del 22 de septiembre de 2016 se elevó al doble del reparto de los demás juzgados.

Así las cosas, le corresponde a este Despacho la competencia de aquellos procesos que tramitó y falló el Juzgado 2º administrativo de Descongestión, esto es, en los que fue el juez de la causa.

La interpretación dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la norma que establece que el juez que dicta el fallo es quien debe conocer el proceso ejecutivo, cuando sostiene que el competente no se puede interpretar solamente como quien profiere la sentencia, sino como el juez de la causa, esto es, quien tiene el conocimiento desde la iniciación del proceso y durante todo su trámite, legitima la presente decisión, por lo que el proceso de la referencia debe ser asumido por competencia por el Juzgado de conocimiento, quien no es otro que el 27, a quien inicialmente fue repartido.

Por lo anterior, y atendiendo a que el Juzgado que profirió la sentencia en Descongestión que se pretende ejecutar, se extinguió, es pertinente que el Juzgado 27 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a quien inicialmente le fue repartido este proceso y fue el juez de la causa, asuma su competencia, por lo cual, se ordenará su remisión a tal despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia de éste Despacho Judicial para conocer y tramitar el presente proceso ejecutivo.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia la presente acción al **JUZGADO VEINTISIETE (27) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**TERCERO:** Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. \_\_\_ notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2017-00051  
Demandante: BENILDA FERNÁNDEZ PINZÓN  
Demandada: CASUR  
Asunto: Ordena remitir al Juzgado de conocimiento

EJECUTIVO

---

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora **BENILDA FERNÁNDEZ PINZÓN** quien actúa mediante apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 30 de mayo de 2011<sup>2</sup>, por la cual se condenó a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a reajustar la sustitución de la asignación de retiro de la actora con el IPC para los años 1996, 1999, 2000, 2002, 2003 y 2004, ordenando el pago de las diferencias debidamente indexadas, desde el 13 de noviembre de 2004, por prescripción cuatrienal. Además ordenó el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

La sentencia del 30 de mayo de 2011 que se pretende ejecutar, fue dictada por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión en acatamiento de las medidas de Descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos Nos. 09-5588 del 11 de marzo de 2009, y 10-7859 del 3 de febrero de 2010, mediante los cuales se dispuso la remisión de procesos para fallo cursando en los Juzgados permanentes, a los 12 Juzgados de Descongestión.

En tales condiciones, el expediente No. 11001-33-31-009-2009-00246-00 fue repartido para su conocimiento y trámite el 20 de octubre de 2009 al Juzgado 9º Administrativo de Bogotá, y en cumplimiento a los acuerdos señalados, una vez surtido todo el trámite para dictar sentencia, mediante auto del 11 de marzo de 2011, se remitió a los Juzgados de Descongestión correspondiendo su conocimiento al Juzgado 2º de Descongestión, quien profirió sentencia el 30 de mayo de 2011<sup>3</sup>.

Así las cosas, y atendiendo a que la acción ejecutiva se radicó en vigencia del CPACA, debe darse aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>,

<sup>1</sup> Ver fls. 2-7 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 8-19 del exp.

<sup>3</sup> Datos tomados del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

<sup>4</sup> Norma que entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012.

que respecto de la competencia para el conocimiento de las acciones ejecutivas, señala:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** *Para los efectos de este Código. constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...)

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.*

***Determinación de Competencias***

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

En el presente caso, al haberse extinguido el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, en atención a la anterior disposición normativa, la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así lo ha dispuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>, que ya ha dirimido esta clase de conflictos señalando:

**"Visto lo anterior, la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.**

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, MP Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de 5 de julio de 2016, expediente 2016-762.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Posición que fue reiterada en providencia del 17 de julio de 2017<sup>6</sup>, en la cual se sostuvo:

1) Con el propósito de dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá adscritos a la Sección Segunda es pertinente analizar el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirió la sentencia que se invoca como título ejecutivo en el presente asunto.

a) El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-013-2010-0040-00 cuya demanda fue instaurada por el señor Aquiliano Mayorga en contra de la extinta Cajanal EICE (hoy UGPP) fue asignado por reparto al Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, el cual admitió la demanda y adelantó el trámite procesal hasta la etapa de alegatos de conclusión y, posteriormente, en aplicación de la medidas de descongestión dispuestas en el Acuerdo PSAA09-5588 de 11 de marzo de 2009 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se remitió el expediente a los juzgados de descongestión y le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá para que lo fallara.

b) El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá profirió la respectiva sentencia de primera instancia el 15 de junio de 2011 (fls. 9 a 28 cdno. ppal.) en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda y ordenar la reliquidación pensional del actor.

c) El Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá fue suprimido en aplicación del Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2) De conformidad con estos antecedentes es perfectamente claro que el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho donde se profirió la sentencia que sirve de título ejecutivo fue inicialmente conocido por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá.

3) Por otra parte, es relevante señalar que el Acuerdo CSBTA15-442 de 10 de diciembre de 2015 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá dispuso que los procesos del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá (704) debían ser distribuidos entre los juzgados 46 al 57 administrativos de Bogotá en los siguientes términos:

“Artículo Cuarto: Los procesos entregados por los extintos Juzgados 704 y 711 Administrativos de Descongestión, deberán ser distribuidos equitativamente, por número y etapa procesal, entre los nuevos Juzgados 46 al 57 Administrativos de Bogotá a través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá.”

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, MP Freddy Ibarra Martínez, expediente No. 25000-23-41-000-2017-00156-00. Decisión del 17 de julio de 2017.

4) Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el numeral 9 del artículo 156 del CPACA preceptúa lo siguiente:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto la Sala Plena en providencia de 5 de julio de 2016 estimó y resolvió lo siguiente:

*"De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el principio de conexidad, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo." (...)*

*(...)*

6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, y si bien el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015, dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura, señaló que el Juzgado 47 Administrativo asumiría los procesos a cargo del Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, lo cierto es que el proceso ordinario que contiene el título a ejecutar, No. 11001-33-31-009-2009-00246-00 a la fecha de tal disposición no se encontraba a cargo de tal despacho de descongestión, pues el mismo fue remitido al despacho de origen y archivado el 13 de septiembre de 2012. Así las cosas, es claro que el proceso ordinario fue fallado por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Bogotá, sin embargo, el Juzgado 9º Administrativo de Bogotá no perdió la competencia sobre el mismo, pues la orden del

Consejo Superior fue adquirir su competencia para dictar el fallo exclusivamente.

Por lo tanto, y atendiendo a que el Juzgado que profirió la sentencia en Descongestión que en el presente caso se pretende ejecutar se extinguió, esto es el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, y si bien el presente Despacho continuó conociendo los procesos que venía tramitando ese Juzgado de Descongestión, lo cierto es que los procesos asumidos en descongestión tienen diferentes orígenes, inicialmente se ordenó al Juzgado 2º Administrativo de Descongestión exclusivamente la tarea de dictar fallo de los procesos de los Juzgado 9º y 10º que fueron tramitados en su totalidad por esos despachos y se encontraban al despacho para fallo, posteriormente se dio la orden de remitir los procesos que se encontraban para admisión de demanda de esos mismos despachos y por último se ordenó abrir reparto para este despacho de descongestión. Por esta situación, el Juzgado 2º administrativo de Descongestión fue el juez de conocimiento de una gran cantidad de procesos que le fueron remitidos y repartidos desde su radicación, en los cuales, sí radica la competencia del proceso ejecutivo, pues en efecto, en tales expedientes el titular de descongestión fue el juez que conoció la respectiva acción, esto es, desde la admisión hasta proferir la sentencia, en efecto se puede considerar que fue el juez de la causa. Sin embargo, en los casos en los cuales solamente se remitió el proceso para dictar fallo, no se puede señalar al juez de descongestión como el juez de la causa, pues quien dio trámite de admisión, pruebas, saneamiento y alegaciones fue el Despacho de origen, esto es, el primigenio al que le fue repartido, en este caso el Juzgado 9º de planta.

Admitir lo contrario equivaldría a someter al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá a una carga inequitativa de procesos ejecutivos para su conocimiento<sup>7</sup>, porque no estaría asumiendo solamente aquellos que tramitó y falló el Juzgado 2º administrativo de Descongestión, esto es, los que en efecto estaban a su cargo, sino que asumiría procesos que no surtieron su causa dentro de tal Despacho, más aún si se tiene en cuenta que el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión se extinguió, y este Juzgado 47 Administrativo fue creado como un nuevo despacho de planta, por lo cual, los procesos que fueron remitidos solamente para fallar, es decir únicamente para descongestionar a los Juzgados 9º y 10º regresaron a su titular para surtir los trámites posteriores, les fueron devueltos a su competencia, pues tales despachos nunca perdieron competencia frente a los mismos, toda vez que la orden del Consejo Superior de la Judicatura fue solamente descongestionarlos para fallo, no asumir su competencia definitiva, y por lo tanto no estaban a su cargo a la fecha de creación del Juzgado 47 Administrativo de Bogotá.

---

<sup>7</sup> Según información dada por la Oficina de Apoyo, la carga en procesos ejecutivos para este Juzgado es muy alta en comparación de los demás despachos, así entonces, por reparto de ejecutivos a la fecha del 22 de septiembre de 2016 se elevó al doble del reparto de los demás juzgados.

La interpretación dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la norma que establece que el juez que dicta el fallo es quien debe conocer el proceso ejecutivo, cuando sostiene que el competente no se puede interpretar solamente como quien profiere la sentencia, sino como el juez de la causa, esto es, quien tiene el conocimiento desde la iniciación del proceso y durante todo su trámite, legitima la presente decisión, y además como tal proceso no estuvo a cargo del Juzgado 2º Administrativo de descongestión a la fecha en la cual se dictó el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015, el proceso de la referencia debe ser asumido por competencia por el Juzgado de conocimiento, quien no es otro que el 9º.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para que lo remita inmediatamente al **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**, para que asuma el conocimiento de la presente acción.

**SEGUNDO:** Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2016-00344  
Demandante: KARLA MACHADO PÉREZ  
Demandada: INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
Asunto: Traslado a las partes para alegar de conclusión

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Una vez aportadas al plenario la totalidad de las pruebas necesarias para resolver la controversia, y habiéndose realizado las audiencias dispuestas en los artículos 180 y 181 del CPACA, atendiendo a los principios de eficacia, economía y celeridad<sup>1</sup>, **se corre traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar concepto.**

Se advierte a las partes que la sentencia será proferida por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 181 del CPACA.

Vencido el término ingresar al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

<sup>1</sup> Artículo 3º del CPACA.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** No. \_\_\_\_\_  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2017-00350  
Demandante: LUZ STELLA MAHECHA SALDAÑA  
Demandada: BOGOTÁ DC – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE BOMBEROS  
Asunto: Provoca conflicto negativo de competencia.

EJECUTIVO

Al Despacho se encuentra el escrito de demanda ejecutiva presentado por la señora **LUZ STELLA MAHECHA SALDAÑA** quien actúa mediante apoderado judicial<sup>1</sup>, por el cual se pretende la ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en Descongestión, el 17 de julio de 2013, que revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 31 de julio de 2012, por la cual se condenó a la Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos de Bogotá a reconocer y pagar a la actora prestaciones salariales allí definidas, indexadas de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 178 del CCA, desde el 8 de mayo de 2006, por prescripción trienal. Además se dispuso el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

La sentencia del 31 de julio de 2012 revocada por el superior que se pretende ejecutar, fue dictada por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión en acatamiento de las medidas de Descongestión proferidas por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos Nos. 09-5588 del 11 de marzo de 2009, y 10-7859 del 3 de febrero de 2010, mediante los cuales se dispuso la remisión de procesos para fallo cursando en los Juzgados permanentes, a los 12 Juzgados de Descongestión.

En tales condiciones, el expediente No. 11001-33-31-009-2010-00311-01 fue repartido para su conocimiento y trámite el 6 de julio de 2010 al Juzgado 9º Administrativo de Bogotá, y en cumplimiento a los acuerdos señalados, una vez surtido todo el trámite para dictar sentencia<sup>2</sup>, mediante auto del 30 de septiembre de 2011, se remitió a los Juzgados de Descongestión, correspondiendo su conocimiento al Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, quien profirió sentencia el 31 de julio de 2012<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Ver fls. 158-176 del exp.

<sup>2</sup> Admisión de la demanda: 1 de octubre de 2010, fijación en lista 10 días: 4 de febrero de 2011, Apertura a pruebas: 01 de febrero de 2011, término para alegar de conclusión: 2 de septiembre de 2011, al despacho para sentencia: 31 de julio de 2012, remisión a juzgado de descongestión: 30 de septiembre de 2011.

<sup>3</sup> Datos tomados del Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

Así las cosas, y atendiendo a que la acción ejecutiva se radicó en vigencia del CPACA, debe darse aplicación a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>, que respecto de la competencia para el conocimiento de las acciones ejecutivas, señala:

**Artículo 297. Título Ejecutivo.** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

**1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**

(...)

**Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.** *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.*

**Determinación de Competencias**

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

En el presente caso, al haberse extinguido el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, en atención a la anterior disposición normativa, la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir, el despacho primigenio al que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así lo ha dispuesto la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>, que ya ha dirimido esta clase de conflictos señalando:

*“Visto lo anterior, la Sala considera que el conocimiento del presente asunto le*

<sup>4</sup> Norma que entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012.

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, MP Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de 5 de julio de 2016, expediente 2016-762.

corresponde al Juzgado Veintisiete Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá por el factor de conexidad, teniendo en cuenta que avocó de forma primigenia la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y en ese ejercicio adelantó al trámite del proceso que derivó la sentencia objeto de ejecución.

La Sala anota que si bien en el presente caso el Juzgado Once Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, fue la autoridad judicial que expidió la sentencia que constituye el título ejecutivo, al haber sido suprimido por la terminación de las medidas de descongestión, el conocimiento de la demanda ejecutiva se traslada al Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Bogotá, despacho que tiene asignado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no. 11001-3331-027-2009-00501-00, como se observa en la consulta de procesos de la Rama Judicial” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Posición que fue reiterada en providencia del 17 de julio de 2017<sup>6</sup>, en la cual se sostuvo:

(...) 4) Respecto de la competencia para conocer de los procesos ejecutivos el numeral 9 del artículo 156 del CPACA preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.”

5) De conformidad con la norma transcrita se considera que el juez de la causa es el juez que debe conocer de la ejecución, empero, en el presente asunto esta regla no se puede aplicar porque el juzgado que profirió la sentencia fue suprimido.

Frente a este problema jurídico la Sala Plena de este tribunal ya se ha pronunciado en el sentido de establecer que la competencia corresponde al juzgado que inicialmente conoció el proceso en el que se dictó la respectiva sentencia que sirve de título ejecutivo, es decir el despacho primigenio que le correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

En efecto la Sala Plena en providencia de 5 de julio de 2016 estimó y resolvió lo siguiente:

“De lo anterior, se infiere, claramente, que en las ejecuciones de las condenas impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo pues ese fue el querer del legislador, quien optó por aplicar el principio de conexidad, según el cual, el juez que conoce de la acción es el juez competente para la respectiva ejecución. La razón no podría ser otra que, considerar que quien ya conoció del proceso en el juicio declarativo o de cognición, está en mejor posición para dirimir la controversia relacionada con la ejecución del fallo.” (...)

(...)

6) De conformidad con este parámetro jurisprudencial se estima que en el presente caso la competencia le corresponde al Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Bogotá en razón de que este fue el despacho judicial a quien inicialmente le

<sup>6</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sala Plena, MP Freddy Ibarra Martínez, expediente No. 25000-23-41-000-2017-00156-00. Decisión del 17 de julio de 2017.

correspondió el reparto del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho y quien avocó conocimiento hasta la etapa de alegatos de conclusión. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, y si bien el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015, dictado por el Consejo Seccional de la Judicatura, señaló que el Juzgado 47 Administrativo asumiría los procesos a cargo del Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, lo cierto es que el proceso ordinario que contiene el título a ejecutar, No. 11001-33-31-009-2010-00311-01 a la fecha de tal disposición no se encontraba a cargo de tal despacho de descongestión, pues el mismo fue archivado el 20 de abril de 2015. Así las cosas, es claro que el proceso ordinario fue fallado por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión de Bogotá, sin embargo, el Juzgado 9º Administrativo de Bogotá no perdió la competencia sobre el mismo, pues la orden del Consejo Superior fue adquirir su competencia para dictar el fallo exclusivamente.

Por lo tanto, y atendiendo a que el Juzgado que profirió la sentencia en Descongestión que en el presente caso se pretende ejecutar se extinguió, esto es el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, y si bien el presente Despacho continuó conociendo los procesos que venía tramitando ese Juzgado de Descongestión, lo cierto es que los procesos asumidos en descongestión tienen diferentes orígenes, inicialmente se ordenó al Juzgado 2º Administrativo de Descongestión exclusivamente la tarea de dictar fallo de los procesos de los Juzgado 9º y 10º que fueron tramitados en su totalidad por esos despachos y se encontraban al despacho para fallo, posteriormente se dio la orden de remitir los procesos que se encontraban para admisión de demanda de esos mismos despachos y por último se ordenó abrir reparto para este despacho de descongestión. Por esta situación, el Juzgado 2º administrativo de Descongestión fue el juez de conocimiento de una gran cantidad de procesos que le fueron remitidos y repartidos desde su radicación, en los cuales, sí radica la competencia del proceso ejecutivo, pues en efecto, en tales expedientes el titular de descongestión fue el juez que conoció la respectiva acción, esto es, desde la admisión hasta proferir la sentencia, en efecto se puede considerar que fue el juez de la causa. Sin embargo, en los casos en los cuales solamente se remitió el proceso para dictar fallo, no se puede señalar al juez de descongestión como el juez de la causa, pues quien dio trámite de admisión, pruebas, saneamiento y alegaciones fue el Despacho de origen, esto es, el primigenio al que le fue repartido, en este caso el Juzgado 9º de planta.

Admitir lo contrario equivaldría a someter al Juzgado 47 Administrativo de Bogotá a una carga inequitativa y excesiva de procesos ejecutivos para su conocimiento<sup>7</sup>, toda vez que al ingresar como juzgado de planta se ordenó la suspensión del reparto de los demás juzgados que ya venían funcionando,

<sup>7</sup> Según información dada por la Oficina de Apoyo, la carga en procesos ejecutivos para este Juzgado es muy alta en comparación de los demás despachos, así entonces, por reparto de ejecutivos a la fecha del 22 de septiembre de 2016 se elevó al doble del reparto de los demás juzgados.

hasta que se nivelara el reparto, por lo que si se conoce de las causas ejecutivas dictados en descongestión exclusivamente para fallo, se tendría una triple carga de procesos ejecutivos, los ya señalados, los que se deriven de los procesos que le fueron repartidos y tramitados por completo por el Juzgado 2º Administrativo de Descongestión y los que se deriven de aquellos que le han sido repartidos al Juzgado 47 Administrativo para nivelar cargas con los otros despachos de planta.

La interpretación dada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la norma que establece que el juez que dicta el fallo es quien debe conocer el proceso ejecutivo, cuando sostiene que el competente no se puede interpretar solamente como quien profiere la sentencia, sino como el juez de la causa, esto es, quien tiene el conocimiento desde la iniciación del proceso y durante todo su trámite, legitima la presente decisión, y además como tal proceso no estuvo a cargo del Juzgado 2º Administrativo de descongestión a la fecha en la cual se dictó el Acuerdo No. CSBTA 15-442 del 10 de diciembre de 2015; el proceso de la referencia debe ser asumido por competencia por el Juzgado de conocimiento, quien no es otro que el 9º, a quien inicialmente fue repartido este proceso. Es así que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA, se ordenará la remisión del expediente a la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dirima la colisión suscitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Proponer conflicto de competencia de carácter negativo con el Juzgado 9º Administrativo de Bogotá, de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para que lo remita inmediatamente a la **SALA PLENA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**, para que dirima el conflicto de competencia negativo aquí planteado.

**TERCERO:** Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**

Juez

JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. **13**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

22 MAR 2018

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2017-00390  
Demandante: MARÍA CELINA ROSA DE VILLAMIL  
Demandada: UGPP  
Asunto: Ordena a Oficina de Apoyo someter a reparto el proceso de la referencia

EJECUTIVO

Mediante apoderado la actora interpuso demanda ejecutiva ante el Juzgado 47 Administrativo de Bogotá<sup>1</sup>.

Respecto de la competencia de las acciones ejecutivas, se tiene que los artículos 155 numeral 7 y 156 numeral 9 del CPACA, disponen:

*Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

**7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)

*Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

**9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

(...) (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso bajo estudio, la accionante presenta como título ejecutivo la sentencia de primera instancia del 28 de julio de 2013<sup>2</sup>, dictada por el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión.

El Juzgado 9º Administrativo de Descongestión fue extinguido por decisión de no renovación de la medida de descongestión, tomada por el Consejo Superior de la Judicatura. Posteriormente el expediente fue remitido al también extinto Juzgado 2º Administrativo de Descongestión, quien se limitó a realizar el trámite posterior y secretarial de expedir la constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia<sup>3</sup>, esto es, tal despacho de descongestión no tuvo el conocimiento del proceso ni para su trámite, ni para su sentencia, es decir, simplemente efectuó un trámite secretarial.

<sup>1</sup> Ver fls. 61-68 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 7-17 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 6 del exp.

En el presente caso, el Juzgado 9º Administrativo de Descongestión fue quien tramitó desde la admisión de la demanda el trámite del proceso hasta dictar sentencia, por lo cual, al haberse extinguido este despacho de Descongestión, los procesos de ejecución que surjan con ocasión de los procesos conocidos desde su reparto hasta la sentencia por este, deberán repartirse entre todos los juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, en aplicación a la igualdad y equilibrio en el reparto, toda vez que no existe ninguna disposición que prevea un juzgado específico al que le corresponda el conocimiento de procesos que surgiesen con posterioridad a su extinción.

De conformidad con lo expuesto y atendiendo a que el Juzgado que profirió la sentencia en Descongestión que se pretende ejecutar se extinguió, es pertinente que **por Secretaría se remita el proceso a la Oficina de Apoyo para que sea sometido a reparto entre la totalidad de los Juzgados Administrativos que pertenecen a la Sección Segunda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 13 notifico a las partes la providencia anterior, hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

  
ANGELA MARIA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

**22 MAR 2018**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 2016-00631  
Demandante: KAREN MARITZA VÁSQUEZ TAVERA  
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Asunto: Obedézcase y cúmplase.

EJECUTIVO

Obedézcase y cúmplase el proveído de segunda instancia proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, que confirmó la decisión del 26 de enero de 2017<sup>1</sup>, por la cual este Juzgado no libró mandamiento de pago, por lo tanto, **por Secretaría devolver al interesado los documentos anexos a la demanda y archivar el expediente dejando las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

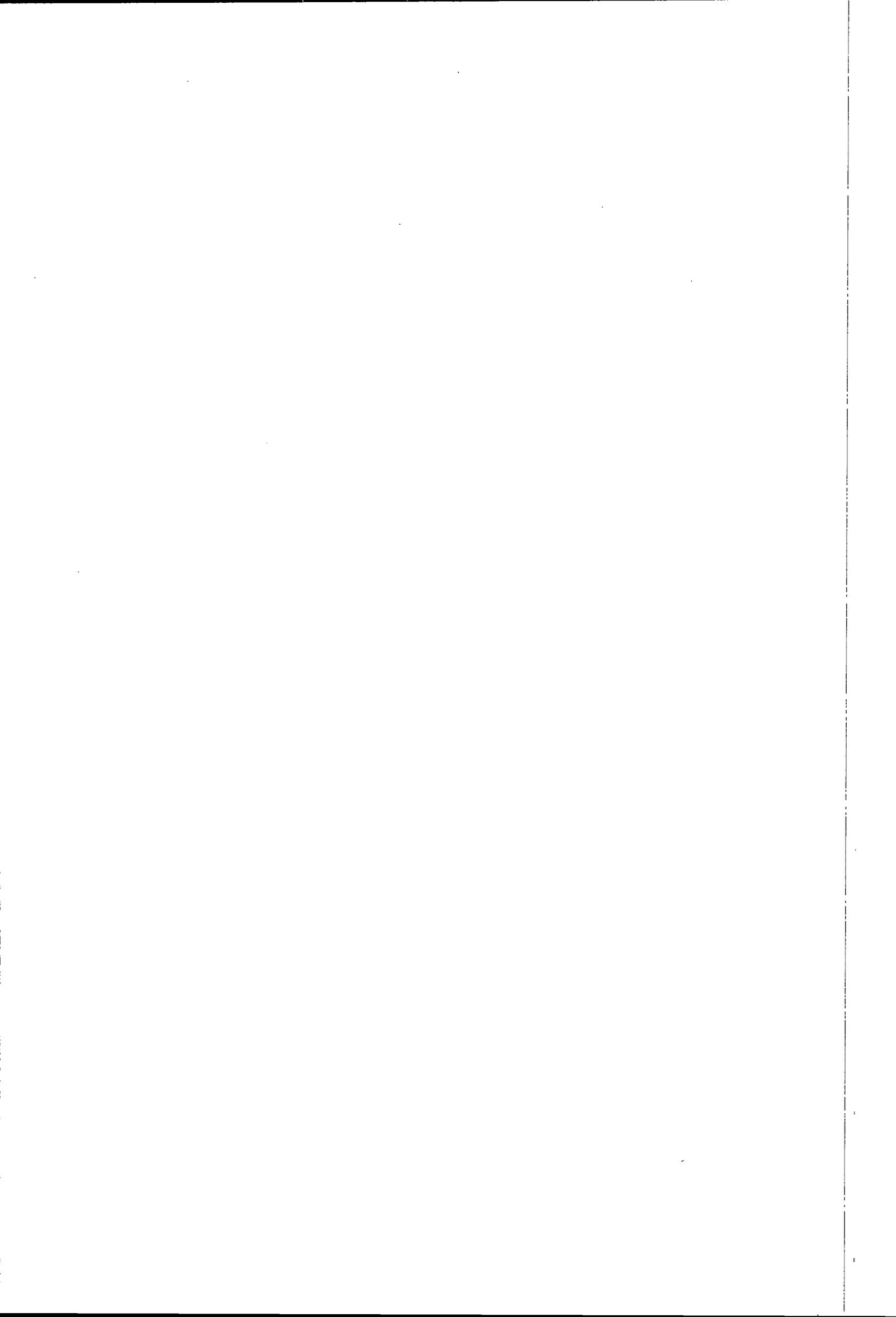
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO

CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

<sup>1</sup> Ver fs. 47-48 del exp.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de 2018

Expediente: 2016-00741  
Demandante: MARÍA CRISTINA BARRERA DE SALAZAR  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG  
Asunto: Ordena continuar con la ejecución.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 17 de febrero de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma el 8 de agosto de 2017<sup>2</sup>, la entidad ejecutada presentó "contestación a la demanda", proponiendo la excepción de pago el 2 de octubre de 2017<sup>3</sup>, esto es, de forma extemporánea, toda vez que contaba con 10 días para interponer excepciones de fondo, tal como lo dispone el artículo 442 del CGP, en armonía con el inciso 5 del artículo 612 del CGP, esto es, luego de surtida la notificación y corridos los 25 días allí dispuestos, término que se venció el 27 de septiembre de 2017.

Así las cosas, se ordenará proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado en debida forma, ni atacado por la entidad demandada, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se tiene que en el presente caso el Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag no lo hizo dentro de la oportunidad legal, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Ver fl. 45-47 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 111-112 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 116-117 del exp.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.**

**SEGUNDO:** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP; para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

**TERCERO: Condénese en costas al Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag, por Secretaría liquidense los gastos del proceso** conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

**CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES,** portadora de la TP No. 213.827 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a ella debidamente conferida por la Dra. GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN<sup>4</sup>.

**QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. SONIA MILENA HERRERA MELO,** portadora de la TP No. 161.163 del C S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella debidamente otorgada<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No. 13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>4</sup> Ver fl. 118 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 119 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de 2018

Expediente: 2016-00741  
Demandante: MARÍA CRISTINA BARRERA DE SALAZAR  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG  
Asunto: Ordena continuar con la ejecución.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 17 de febrero de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma el 8 de agosto de 2017<sup>2</sup>, la entidad ejecutada presentó "contestación a la demanda", proponiendo la excepción de pago el 2 de octubre de 2017<sup>3</sup>, esto es, de forma extemporánea, toda vez que contaba con 10 días para interponer excepciones de fondo, tal como lo dispone el artículo 442 del CGP, en armonía con el inciso 5 del artículo 612 del CGP, esto es, luego de surtida la notificación y corridos los 25 días allí dispuestos, término que se venció el 27 de septiembre de 2017.

Así las cosas, se ordenará proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procederá recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado en debida forma, ni atacado por la entidad demandada, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se fiene que en el presente caso el Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag no lo hizo dentro de la oportunidad legal, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

---

<sup>1</sup> Ver fl. 45-47 del exp.

<sup>2</sup> Ver fl. 111-112 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 116-117 del exp.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.**

**SEGUNDO:** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

**TERCERO: Condénese en costas al Ministerio de Educación Nacional - Fonpremag, por Secretaría liquidense los gastos del proceso** conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

**CUARTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES,** portadora de la TP No. 213.827 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder a ella debidamente conferida por la Dra. GLORIA AMPARO ROMERO GAITÁN<sup>4</sup>.

**QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderada de la entidad ejecutada a la Dra. SONIA MILENA HERRERA MELO,** portadora de la TP No. 161.163 del C S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a ella debidamente otorgada<sup>5</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NOBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO No. 13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>4</sup> Ver fl. 118 del exp.

<sup>5</sup> Ver fl. 119 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : 2015-00016  
**Ejecutante** : MANUEL ALFONSO GARZÓN HERNÁNDEZ  
**Ejecutado** : UGPP  
**Asunto** : Auto que resuelve recurso de reposición, rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presentó recurso de reposición<sup>3</sup> contra la decisión, y además interpuso las excepciones<sup>4</sup> de: i) pago, ii) inexistencia de la obligación, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) cobro de lo no debido, v) imposibilidad de condena en costas, y vi) solicitud genérica de reconocimiento de excepciones.

Mediante recurso de reposición señala que la UGPP no tiene legitimación para la ejecución, razón por la cual, el Despacho entiende que esta interponiendo la excepción previa<sup>5</sup> de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se estudiará a continuación.

Sostiene el apoderado de la entidad ejecutada que es el Patrimonio de Remanentes de Cajanal EICE quien debe responder por el pago de los intereses moratorios reclamados por el demandante, teniendo en cuenta que los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, que reglamentan la liquidación de Cajanal y la recepción por parte de la UGPP de la función misional, se dictaron con anterioridad a la causación de los intereses del artículo 177 del CCA.

---

<sup>1</sup> Ver fls. 92-94 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 101-102 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 103-106 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 142-150 del exp.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 442 DEL CGP. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Señala que la entidad que se encuentra delegada para recibir las actividades con ocasión a la finalización del Contrato 023 de 2013, es el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales de Cajanal en Liquidación, y no mediante procesos ejecutivos presentados ante la jurisdicción administrativa, por lo que el proceso debe ser remitido a dicha entidad, para que sea esta la que se encargue del estudio correspondientes y en caso de que así lo determine, garantice el pago efectivo de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación del Cajanal EICE, por lo anterior, la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos contra de la UGPP.

Al respecto se tiene que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues a la fecha es la UGPP quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013, siendo así que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, por lo tanto, Cajanal como entidad del estado desapareció y también debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre.

El Decreto 169 de 2008 "*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.*", en el artículo 1 literal A, numeral 2 señaló:

**Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:**

(...)

**2.) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.**

**Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.**

**La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.**

(...)

**4.) Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así entonces, al finalizarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 2 de octubre de 2014, dentro del expediente 11001-03-06-000-2014-00020-00, por el cual, se dirimió un conflicto de competencia administrativa entre la UGPP, el PAR Cajanal y el Ministerio de Salud, frente al reconocimiento de unos intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de una reliquidación

pensional ordenada en una sentencia judicial, **ordenó a la UGPP el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor del pensionado,** por considerar:

*"(...) Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso Liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación", **lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.***

(...)

*Observa la Sala que **la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo<sup>6</sup> que debe cumplirse de manera integral.***

*Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". **En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia. (...)***

La jurisprudencia en estudio señala con claridad que la sentencia judicial no se puede escindir o fraccionar por ser un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, esto es, que si la condena es proferida en contra de una entidad pública es a esta a quien le compete su cumplimiento en integridad y no puede endilgar su reconocimiento a otra entidad distinta, y teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2040 de 2011<sup>7</sup> la UGPP asumió no solo las funciones de la extinta Cajanal, sino además los procesos judiciales y demás reclamaciones en trámite al cierre de la liquidación, es claro que los pronunciamientos judiciales en contra de Cajanal que se debían cumplir cuando ya se dio la extinción definitiva de la misma, pasaron a ser responsabilidad de la UGPP, entonces no puede la entidad accionada fraccionar el cumplimiento de la sentencia señalando que solo le compete el pago del capital, el retroactivo y la indexación, más no de los intereses de mora, pues como bien lo señaló el Alto Tribunal, si la entidad admitió que debe reconocer la condena fijada, también le corresponde el pago de los intereses, pues estos son accesorios al pago del valor principal de la condena.

<sup>6</sup> Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

<sup>7</sup> Artículo 2º. Modifícase el artículo 22 del **Decreto 2196 de 2009**, el cual quedará así:

**"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.**

**Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.**

Así las cosas, en todas las decisiones en las cuales se condenó a la extinta Cajanal por parte de una autoridad judicial, cuando su cumplimiento se deba efectuar con posterioridad al 11 de junio de 2013 (fecha de la última prórroga de la liquidación de Cajanal)<sup>8</sup>, es claro que éste debe ser asumido en integridad por la UGPP, quien por orden legal asumió las funciones de Cajanal.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, no se repondrá el proveído del 15 de septiembre de 2016.

**- Excepciones de fondo:**

Ahora bien, frente a las excepciones propuestas en tiempo, se tiene que tratándose de un título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden interponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago, respecto de las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimidad en la causa por pasiva<sup>9</sup>, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas procesales y solicitud genérica de reconocimiento de excepciones; no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en la providencia del 15 de septiembre de 2016 por la cual se libró mandamiento de pago, por las razones anteriormente señaladas.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, según se explicó.

**TERCERO:** Rechazar las excepciones de "falta de legitimidad en la causa por pasiva", "cobro de lo no debido", "inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP", "imposibilidad de condena en costas" e "solicitud genérica de reconocimiento de excepciones", conforme se explicó.

**CUARTO:** Correr traslado al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

<sup>8</sup> Decreto 877 de 2013.

<sup>9</sup> La cual ya fue resuelta, al ser interpuesta debidamente como excepción previa.

**QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. JOSÉ FERNANDO TORRES P.,** portador de la TP No. 122.816 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder general a él otorgado<sup>10</sup>.

**SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. JOHN EDISON VALDÉS PRADA.,** portador de la TP No. 238.220 del C S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferida<sup>11</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>10</sup> Ver fl. 108-111 del exp.

<sup>11</sup> Ver fl. 107 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente** : 2015-00016  
**Ejecutante** : MANUEL ALFONSO GARZÓN HERNÁNDEZ  
**Ejecutado** : UGPP  
**Asunto** : Auto que resuelve recurso de reposición, rechaza excepciones no taxativas y corre traslado excepciones de mérito.

**EJECUTIVO**

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2016<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presentó recurso de reposición<sup>3</sup> contra la decisión, y además interpuso las excepciones<sup>4</sup> de: i) pago, ii) inexistencia de la obligación, iii) falta de legitimación en la causa por pasiva, iv) cobro de lo no debido, v) imposibilidad de condena en costas, y vi) solicitud genérica de reconocimiento de excepciones.

Mediante recurso de reposición señala que la UGPP no tiene legitimación para la ejecución, razón por la cual, el Despacho entiende que esta interponiendo la excepción previa<sup>5</sup> de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se estudiará a continuación.

Sostiene el apoderado de la entidad ejecutada que es el Patrimonio de Remanentes de Cajanal EICE quien debe responder por el pago de los intereses moratorios reclamados por el demandante, teniendo en cuenta que los Decretos 2040 de 2011 y 877 de 2013, que reglamentan la liquidación de Cajanal y la recepción por parte de la UGPP de la función misional, se dictaron con anterioridad a la causación de los intereses del artículo 177 del CCA.

<sup>1</sup> Ver fls. 92-94 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 101-102 del exp.

<sup>3</sup> Ver fls. 103-106 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 142-150 del exp.

<sup>5</sup> ARTÍCULO 442 DEL CGP. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Señala que la entidad que se encuentra delegada para recibir las actividades con ocasión a la finalización del Contrato 023 de 2013, es el Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias no Misionales de Cajanal en Liquidación, y no mediante procesos ejecutivos presentados ante la jurisdicción administrativa, por lo que el proceso debe ser remitido a dicha entidad, para que sea esta la que se encargue del estudio correspondientes y en caso de que así lo determine, garantice el pago efectivo de las acreencias reconocidas dentro del proceso de liquidación del Cajanal EICE, por lo anterior, la imposibilidad de admitir nuevos procesos ejecutivos contra de la UGPP.

Al respecto se tiene que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad, pues a la fecha es la UGPP quien debe responder por el cumplimiento íntegro del fallo, toda vez que mediante el Decreto 877 de 2013 se realizó la última prórroga del plazo de su liquidación hasta el 11 de junio de 2013, siendo así que Cajanal se encuentra totalmente liquidada y suprimida desde el 12 de junio de 2013, por lo tanto, Cajanal como entidad del estado desapareció y también debieron ser liquidadas y terminadas todas las cuentas bancarias que existían a su nombre.

El Decreto 169 de 2008 “*Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social.*”, en el artículo 1 literal A, numeral 2 señaló:

**Artículo 1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:**

(...)

**2.) El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.**

**Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP.**

*La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.*

(...)

**4.) Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así entonces, al finalizarse la liquidación de Cajanal y haber sido suprimida totalmente, la UGPP debe asumir las funciones que le fueron impuestas por la ley.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 2 de octubre de 2014, dentro del expediente 11001-03-06-000-2014-00020-00, por el cual, se dirimió un conflicto de competencia administrativa entre la UGPP, el PAR Cajanal y el Ministerio de Salud, frente al reconocimiento de unos intereses moratorios causados por el cumplimiento tardío de una reliquidación

pensional ordenada en una sentencia judicial, **ordenó a la UGPP el reconocimiento y pago de los intereses moratorios a favor del pensionado**, por considerar:

*"(...) Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia aotada, dispone el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Caicedo Marcillo y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso Liquidatorio de Cajanal EICE en Liquidación". **lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.***

(...)

*Observa la Sala que **la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo<sup>6</sup> que debe cumplirse de manera integral.***

*Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "lo accesorio sigue la suerte de lo principal". **En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia. (...)***

La jurisprudencia en estudio señala con claridad que la sentencia judicial no se puede escindir o fraccionar por ser un pronunciamiento judicial completo que debe cumplirse de manera integral, esto es, que si la condena es proferida en contra de una entidad pública es a esta a quien le compete su cumplimiento en integridad y no puede endilgar su reconocimiento a otra entidad distinta, y teniendo en cuenta que según lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2040 de 2011<sup>7</sup> la UGPP asumió no solo las funciones de la extinta Cajanal, sino además los procesos judiciales y demás reclamaciones en trámite al cierre de la liquidación, es claro que los pronunciamientos judiciales en contra de Cajanal que se debían cumplir cuando ya se dio la extinción definitiva de la misma, pasaron a ser responsabilidad de la UGPP, entonces no puede la entidad accionada fraccionar el cumplimiento de la sentencia señalando que solo le compete el pago del capital, el retroactivo y la indexación, más no de los intereses de mora, pues como bien lo señaló el Alto Tribunal, si la entidad admitió que debe reconocer la condena fijada, también le corresponde el pago de los intereses, pues estos son accesorios al pago del valor principal de la condena.

<sup>6</sup> Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

<sup>7</sup> **Artículo 2º.** Modifícase el artículo 22 del **Decreto 2196 de 2009**, el cual quedará así;

**"Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual.** El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

**Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.**

Así las cosas, en todas las decisiones en las cuales se condenó a la extinta Cajanal por parte de una autoridad judicial, cuando su cumplimiento se deba efectuar con posterioridad al 11 de junio de 2013 (fecha de la última prórroga de la liquidación de Cajanal)<sup>8</sup>, es claro que éste debe ser asumido en integridad por la UGPP, quien por orden legal asumió las funciones de Cajanal.

Atendiendo a lo expuesto anteriormente, no se repondrá el proveído del 15 de septiembre de 2016.

- **Excepciones de fondo:**

Ahora bien, frente a las excepciones propuestas en tiempo, se tiene que tratándose de un título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden interponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago, respecto de las excepciones de inexistencia de la obligación, falta de legitimidad en la causa por pasiva<sup>9</sup>, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas procesales y solicitud genérica de reconocimiento de excepciones; no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en un sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer la decisión contenida en la providencia del 15 de septiembre de 2016 por la cual se libró mandamiento de pago, por las razones anteriormente señaladas.

**SEGUNDO:** Declarar no probada la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, según se explicó.

**TERCERO:** Rechazar las excepciones de "falta de legitimidad en la causa por pasiva", "cobro de lo no debido", "inexistencia de la obligación en cabeza de la UGPP", "imposibilidad de condena en costas" e "solicitud genérica de reconocimiento de excepciones", conforme se explicó.

**CUARTO:** Correr traslado al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago propuesta oportunamente por la entidad ejecutada, para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer.

<sup>8</sup> Decreto 877 de 2013.

<sup>9</sup> La cual ya fue resuelta, al ser interpuesta debidamente como excepción previa.

**QUINTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. JOSÉ FERNANDO TORRES P.,** portador de la TP No. 122.816 del C S de la J, en los términos y para los efectos del poder general a él otorgado<sup>10</sup>.

**SEXTO: Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada al Dr. JOHN EDISON VALDÉS PRADA.,** portador de la TP No. 238.220 del C S de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder a él conferida<sup>11</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

<sup>10</sup> Ver fl. 108-111 del exp.

<sup>11</sup> Ver fl. 107 del exp.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2016-00629  
**Demandante:** MARÍA CLEOFE JOVEN DE PARRA  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Auto que rechaza excepciones no taxativas y ordena continuar con la ejecución.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 16 de enero de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presenta "contestación a la demanda"<sup>3</sup>, interponiendo las excepciones de: i) caducidad de la acción, ii) prescripción y iii) genérica.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

La entidad ejecutada interpuso la excepción de prescripción, sin embargo, esta no se basa en hechos posteriores a la sentencia, por el contrario hace referencia a la prescripción de las mesadas pensionales que fuese analizada dentro de las providencias del 21 de septiembre de 2009 y del 29 de julio de 2010, en donde se dispuso la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de febrero de 2004, por lo tanto, será rechazada, junto con las excepciones de caducidad de la acción y genérica, por no ser de aquellas dispuestas taxativamente por la norma anteriormente señalada.

Así las cosas, atendiendo a que la entidad ejecutada no presentó excepciones de fondo procedentes contra el título ejecutivo, se impone al Juzgado proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad

---

<sup>1</sup> Ver fl. 76-78 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 80-81 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 84-90 del exp.

con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procede recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado, ni atacado por la entidad demandada en debida forma, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se tiene que en el presente caso la UGPP no lo hizo, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de “caducidad de la acción” y “genérica”, conforme se explicó.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

**TERCERO:** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

**CUARTO:** Condénese en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por **Secretaría liquídense los gastos del proceso** conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

**QUINTO:** Reconocer **personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada**, al **Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA** portador de la TP No. 6.491 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido por escritura pública<sup>4</sup>.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<sup>4</sup> Ver fl. 91-93 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
**22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2016-00629  
**Demandante:** MARÍA CLEOFE JOVEN DE PARRA  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Auto que rechaza excepciones no taxativas y ordena continuar con la ejecución.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 16 de enero de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presenta "contestación a la demanda"<sup>3</sup>, interponiendo las excepciones de: i) caducidad de la acción, ii) prescripción y iii) genérica.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

La entidad ejecutada interpuso la excepción de prescripción, sin embargo, esta no se basa en hechos posteriores a la sentencia, por el contrario hace referencia a la prescripción de las mesadas pensionales que fuese analizada dentro de las providencias del 21 de septiembre de 2009 y del 29 de julio de 2010, en donde se dispuso la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 7 de febrero de 2004, por lo tanto, será rechazada, junto con las excepciones de caducidad de la acción y genérica, por no ser de aquellas dispuestas taxativamente por la norma anteriormente señalada.

Así las cosas, atendiendo a que la entidad ejecutada no presentó excepciones de fondo procedentes contra el título ejecutivo, se impone al Juzgado proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad

---

<sup>1</sup> Ver fl. 76-78 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 80-81 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 84-90 del exp.

con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procede recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado, ni atacado por la entidad demandada en debida forma, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se tiene que en el presente caso la UGPP no lo hizo, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de "caducidad de la acción" y "genérica", conforme se explicó.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

**TERCERO:** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

**CUARTO:** Condénese en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por **Secretaría liquídense los gastos del proceso** conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, al **Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA** portador de la TP No. 6.491 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido por escritura pública<sup>4</sup>.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<sup>4</sup> Ver fl. 91-93 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
**22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018)

**Expediente:** 2016-00651  
**Demandante:** TERESA DE JESÚS MARTIN MÉNDEZ  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Auto que rechaza excepciones no taxativas y ordena continuar con la ejecución.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 24 de febrero de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presenta "contestación a la demanda"<sup>3</sup>, interponiendo las excepciones de: i) caducidad de la acción, ii) prescripción y iii) genérica.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

La entidad ejecutada interpuso la excepción de prescripción, sin embargo, esta no se basa en hechos posteriores a la sentencia, por el contrario hace referencia a la prescripción de las mesadas pensionales que fue analizada dentro de la sentencia del 19 de diciembre de 2012, dictada por el juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá<sup>4</sup>, en donde se dispuso no probada la excepción de prescripción interpuesta por Cajanal hoy UGPP dentro del proceso ordinario que dio origen al título que se pretende ejecutar, por lo tanto, será rechazada, junto con las excepciones de caducidad de la acción y genérica, por no ser de aquellas dispuestas taxativamente por la norma anteriormente señalada.

Así las cosas, atendiendo a que la entidad ejecutada no presentó excepciones de fondo procedentes contra el título ejecutivo, se impone al Juzgado proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las

---

<sup>1</sup> Ver fl. 119-122 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 80-81 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 137-144 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 57-58 del exp.

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procede recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado, ni atacado por la entidad demandada en debida forma, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se tiene que en el presente caso la UGPP no lo hizo, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de "caducidad de la acción" y "genérica", conforme se explicó.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

**TERCERO:** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

**CUARTO:** Condénese en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por **Secretaría** liquidense los gastos del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

**QUINTO:** Reconocer personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada, al **Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA** portador de la TP No. 6.491 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido por escritura pública<sup>5</sup>.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**

Juez

<sup>5</sup> Ver fl. 145-147 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
**22/03/2018** a las 8:00 a.m.

  
ANGÉLA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá DC, 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018).

**Expediente:** 2016-00651  
**Demandante:** TERESA DE JESÚS MARTIN MÉNDEZ  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Auto que rechaza excepciones no taxativas y ordena continuar con la ejecución.

---

EJECUTIVO

---

Mediante providencia del 24 de febrero de 2017<sup>1</sup>, éste Despacho libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado presenta "contestación a la demanda"<sup>3</sup>, interponiendo las excepciones de: i) caducidad de la acción, ii) prescripción y iii) genérica.

Al respecto es pertinente señalar que en tratándose del título contenido en una sentencia judicial, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 442 del CGP.

La entidad ejecutada interpuso la excepción de prescripción, sin embargo, esta no se basa en hechos posteriores a la sentencia, por el contrario hace referencia a la prescripción de las mesadas pensionales que fue analizada dentro de la sentencia del 19 de diciembre de 2012, dictada por el juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Bogotá<sup>4</sup>, en donde se dispuso no probada la excepción de prescripción interpuesta por Cajanal hoy UGPP dentro del proceso ordinario que dio origen al título que se pretende ejecutar, por lo tanto, será rechazada, junto con las excepciones de caducidad de la acción y genérica, por no ser de aquellas dispuestas taxativamente por la norma anteriormente señalada.

Así las cosas, atendiendo a que la entidad ejecutada no presentó excepciones de fondo procedentes contra el título ejecutivo, se impone al Juzgado proseguir con la ejecución para el cumplimiento de las

---

<sup>1</sup> Ver fl. 119-122 del exp.

<sup>2</sup> Ver fls. 80-81 del exp.

<sup>3</sup> Ver fl. 137-144 del exp.

<sup>4</sup> Ver fls. 57-58 del exp.

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del CGP, el auto se notificará por estado y contra él no procede recurso alguno.

La presente decisión de seguir adelante con la ejecución se da por estar en presencia de un título que presta mérito ejecutivo, el cual no ha sido pagado, ni atacado por la entidad demandada en debida forma, y teniendo en cuenta que al proceso ejecutivo acude quien tenga la posibilidad material de acreditarle al Juez, que es titular de una obligación clara, expresa y exigible, con cargo al ejecutado, y que a su vez la parte ejecutada puede oponerse al título y mandamiento librado; **se tiene que en el presente caso la UGPP no lo hizo, aceptando así el crédito en su contra.**

Así las cosas, obra dentro del proceso la prueba idónea del derecho del acreedor cuya satisfacción no se ha dado aún, situación que permitió al Despacho librar mandamiento de pago y que permite ahora seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar las excepciones de "caducidad de la acción" y "genérica", conforme se explicó.

**SEGUNDO:** CONTINÚESE LA EJECUCIÓN.

**TERCERO:** En firme ésta providencia **practíquese la liquidación del crédito** de acuerdo al artículo 446 del CGP, para tal efecto cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses. **De la primera liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma dispuesta en el artículo 110 ibídem.**

**CUARTO:** Condénese en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por **Secretaría liquidense los gastos del proceso** conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, el Despacho fijará el valor de las agencias en derecho.

**QUINTO:** Reconocer **personería adjetiva para actuar como apoderado de la entidad ejecutada**, al **Dr. CARLOS ARTURO ORJUELA GÓNGORA** portador de la TP No. 6.491 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder general a él conferido por escritura pública<sup>5</sup>.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
Juez

<sup>5</sup> Ver fl. 145-147 del exp.

**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO**  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO No. 13**  
notifico a las partes la providencia anterior, hoy  
**22/03/2018** a las 8:00 a.m.



ÁNGELA MARÍA HERNÁNDEZ PALACIOS  
Secretaria